

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 29-11-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	28/11/2023	
FECHA FINAL	28/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
54	11001600001920121270000	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL SEBASTIAN - MILAN PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 1526-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
192	17486610000020160000100	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - GARCIA CASTRILLÓN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto extingue condena AI 1487-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
2588	25513600039420108002600	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDGAR - OLARTE REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Tiempo físico en detención y reconoce redención AI 1065-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
10612	05045600036020130109000	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	OSMAN RAMIRO - PEÑA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto concediendo redención, determina timpo físico y redimido y niega redencio AI 1555-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
11972	11001600000020180277500	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON RODRIGO - QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * reconoce redencion y determina Tiempo físico en detención AI 1544-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
19419	11001600001720210556600	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	YULIANA - GARCIA TABORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 1399-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
22051	11001600001720190263500	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LEONARDO - RODRIGUEZ SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 1337-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
24641	11001600001920160223500	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ALEJANDRO - FORERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega extinción y libertad por pena cumplida AI 1566-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
26612	11001600001320171222000	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ARNULFO - RANGEL MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto extingue condena AI 1484-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
27769	11001609906920150419500	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN WALTER - RODRIGUEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto negando redención, concede redención y determmina tiempo físico y redimido AI 1452-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
29824	11001600001520101007200	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	MARCO TULIO - MUÑOZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto concediendo redención y determina tiempo físico y redimido AI 612-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
30979	11001600001720151283500	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - SALINAS DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto declara Prescripción AI 1584-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
30987	11001600001520190349000	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	EDUIN ALEXANDER - ZARATE LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1499-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
32106	11001609906920180827400	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - TAUTIVA RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1500-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
32115	11001600001720181109400	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	RODOLFO - PARRA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1516-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
34526	11001600001920170778600	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS ESTEBAN - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto extingue condena AI 1491-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
39270	11001600001320200517600	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - UNDA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1545-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
42501	11001600002320180432500	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	YEEINS BREYNNER - PALACIOS BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1517-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
46275	11001600001520180541500	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO ALFONSO - CORTES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1518-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
48306	11001310700620070000200	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN - DIAZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto NIEGA extingue condena AI 1519-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
51024	11001600001720190558000	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	NELSON RAMON - CRISTANCHO REYES (REMITIDO SOACHA)* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto extingue condena AI 1547 -2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
51073	11001600000020170032000	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS OLIVER - FONSECA CEDEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto extingue condena AI 1495-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
52920	11001600001320210408500	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GREGORIO - BARRETO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto niega libertad condicional, reconoce rednción y determina tiempo fisico y redimido AI 1511-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
53517	11001600000020150166200	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - MOLINA CIPRIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1520-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
54032	11001310401219971267000	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	FIDEL - BARON PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1521-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/11/2023)///ARV CSA//
54101	11001600001520120949600	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ANDRES - GAONA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto extingue condena AI 1490-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
54611	11001600001520150743500	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	OMAR DAVID - BERMUDEZ AGRAY* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto reconoce redencion, AI 1543-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
58310	11001600001320210123700	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - HERNANDEZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1512-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
58325	11001600002820170345000	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1522-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
58657	11001600001320200198400	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	YEIMY ANDREA - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1505-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
61373	54001600000020220004200	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - LIZARAZO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1542-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
61980	11001600001920180049800	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON DANIEL - BARRERA ALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1543-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
88779	11001400403420070052700	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON STYC - BURGOS QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto declara Prescripción AI 1513-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
110769	11001600005520070079300	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	HELVER ALIRIO - ESPEJO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto concediendo redención, determina tiempo fisico y redimido y niega redención AI 1544-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
115281	11001600001320100276600	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	GERALDINE TATIANA - GALEANO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto extingue condena AI 1494-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
124783	11001310700220050012300	0011	28/11/2023	Fijaciòn en estado	FREDY OMAR - GONZALEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto niega extinción condena AI 1540-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de la libertad condicional concedida al penado Daniel Sebastian Milan Peña.

Actuación

Este Despacho conoce de la ejecución de la condena de 100 meses de prisión impuesta a Daniel Sebastián Milán Peña, producto dicho monto de la acumulación de las penas emitidas el 5 de abril de 2013 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 110016000019201212700 y la dictada el 13 de diciembre de 2013 por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad dentro de la radicación 110016000015201281462, por los delitos de hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego o municiones, siendo negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Daniel Sebastián Milán Peña fue detenido por cuenta de este caso el 1º de octubre de 2012.

Mediante proveído del 15 de febrero de 2018, se concedió a favor del condenado la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 20 meses y 16 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 1º de marzo de 2018.

De las exculpaciones

Vencido el término legal del traslado previsto en el artículo 477 de la mentada normatividad, el condenado y a su apoderado no hicieron pronunciamiento frente al mismo, pese haberse enviado las respectivas comunicaciones, a las direcciones obrantes dentro del plenario.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el 15 de febrero de 2018, este Juzgado concedió a favor del penado Daniel Sebastian Milan Peña la libertad bajo la condición de que durante el periodo de prueba de 20 meses y 16 días, cumpliera con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 1º de marzo de 2018 cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el periodo de prueba fenecía el 31 de octubre de 2019.

Sin embargo, dentro de la radicación 11001-60-00-019-2019-00282-00 el Juzgado Sexto (6º) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 5 de junio de 2019 lo condenó a 18 meses de prisión por el delito de hurto calificado por hechos acaecidos el 19 de enero de 2019.

Por tal razón, no existe alegación válida que controvierta una falta que representa una notoria gravedad, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados del patrimonio económico, luego se hace necesario que cumpla el restante de la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el periodo en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que el sentenciado Daniel Sebastian Milan Peña, durante el periodo en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad de cumplir tal obligación.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará el subrogado de la libertad condicional que le fue concedido el 15 de febrero de 2018, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue el faltante de la pena, esto es, 20 meses y 16 días de prisión. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

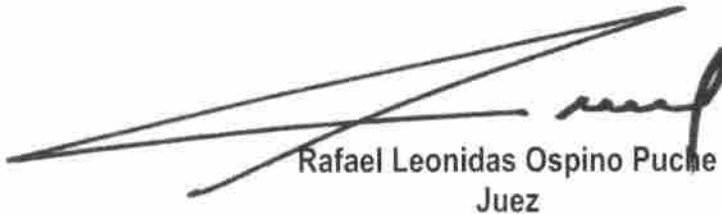
PRIMERO: Revocar la libertad condicional que le fue concedido al sentenciado Daniel Sebastian Milan Peña el 15 de febrero de 2018, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue el faltante de la pena, esto es 20 meses y 16 días de prisión.

SEGUNDO: Notificar este proveído al condenado y su defensor.

TERCERO: En firme la presente decisión, librar la correspondiente orden de captura en contra del precitado penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023.

SEÑOR(A)
DANIEL SEBASTIAN MILAN PEÑA
Calle 68 B Sur número 22 A -51
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1736

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54
REF: PROCESO: No. 110016000019201212700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1526 DEL VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE LE REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL SEBASTIAN MILAN PEÑA
TRANSVERSAL 17 No. 35 – 70 SUR VILLA GLADYS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1738

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54
REF: PROCESO: No. 110016000019201212700
C.C: 80856725

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1526 DEL VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE LE REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL SEBASTIAN MILAN PEÑA
CALLE 80 B BIS No. 17 – 17 SAN JOAQUIN
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1739

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54
REF: PROCESO: No. 110016000019201212700
C.C: 80856725

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1526 DEL VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE LE REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1526-2023 BI- 54

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 10:52 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1526-2023 BI- 54

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

118
31-oct-23
1-5



etx

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 23 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Manizales (Caldas), condenó a Alejandro García Castrillón titular de la cédula de ciudadanía número 1.058.820.760 a la pena principal de ocho (08) años, siete (07) meses y quince (15) días de prisión como autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 16 de diciembre de 2015

En providencia del 18 de julio de 2019 El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas) concedió a favor de García Castrillón la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G del código penal.

El condenado le fueron reconocidos nueve (9) meses y dieciocho (18) días de redención de pena.

Con auto del 9 de junio de 2021, se le negó la libertad condicional y se le requirió para que rindiera explicación respecto de los reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

Mediante auto del 20 de diciembre de 2022, este Despacho otorgó la favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 9 meses y 22 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 29 de diciembre de 2022.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 29 de diciembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisorio, y el periodo de prueba fijado en auto del 20 de diciembre de 2022 por el cual concedió la libertad condicional, fue de 9 meses y 22 días se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 29 de diciembre de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Manizales (Caldas).

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la póliza judicial No. NB 100348359 por valor asegurado de \$1.000.000 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 23 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Manizales (Caldas), en contra de Alejandro Garcia Castrillón titular de la cédula de ciudadanía número 1.058.820.760.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la copia de la póliza judicial No. NB 100348359 por valor asegurado de \$1.000.000 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., advirtiendo que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

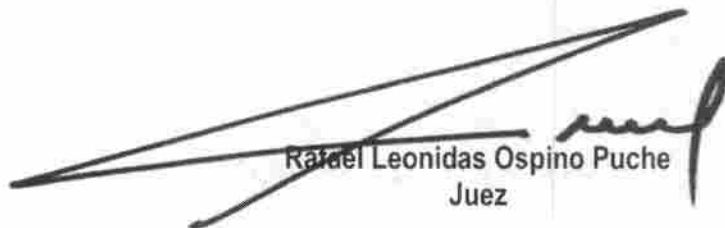
CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Alejandro Garcia Castrillón.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

AI-1487-2023 NI-192 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MO Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicia>
Para: garciacastrillonalejandro1996@gmail.com; consultoriayabogados1@gmail.com



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

garciacastrillonalejandro1996@gmail.com (garciacastrillonalejandro1996@gmail.com)
consultoriayabogados1@gmail.com (consultoriayabogados1@gmail.com)

Asunto: AI-1487-2023 NI-192 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Responder a todos Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia Sáb 11/11/2023 15:21
CC: garciacastrillonalejandro1996@gmail.com; consultoriayabogados1@gmail.com



Cordial saludo;

RE: AI-1487-2023 NI-192 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 14:00

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 11 de noviembre de 2023 3:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: garciacastrillonalejandro1996@gmail.com <garciacastrillonalejandro1996@gmail.com>;
consultoriayabogados1@gmail.com <consultoriayabogados1@gmail.com>

Asunto: AI-1487-2023 NI-192 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 16 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Carlos Edgar Olarte Reyes a 318 meses de prisión y multa de 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado, siéndole negados los beneficios penales. La anterior decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, donde el 21 de octubre de 2015 confirmó la sentencia impugnada. Fecha de los hechos: 29 de junio de 2009.

El 24 de mayo de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El penado Carlos Edgar Olarte Reyes se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2011.

Cuenta con treinta (30) meses y veintinueve (29) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2020	20	28
23 de julio de 2021	04	02
07 de abril de 2022	01	01
13 de septiembre de 2022	02	12
17 de mayo de 2023	02	16

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de enseñanza

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza
18807579	Enero de 2023	26	100	104
	Febrero de 2023	24	96	96
	Marzo de 2023	27	104	108
18917125	Abril de 2023	25	92	100
	Mayo de 2023	27	100	108
	Junio de 2023	26	96	104
Total de horas reportadas			588	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de enseñanza su conducta fue calificada ejemplar y el desempeño sobresaliente.

De esta manera, las 588 horas se dividen entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setenta y tres punto cinco (73.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de setenta y cuatro (74) días, lo que es igual a dos (02) meses y catorce (14) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y tres (33) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Respecto a la solicitud de redención de pena correspondiente al año 2022 que reclama el condenado Carlos Edgar Olarte Reyes, se precisa al condenado que este despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 reconoció redención de pena correspondiente a los meses de enero a junio de 2022, asimismo, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, se reconoció redención de pena por los meses de junio a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Carlos Edgar Olarte Reyes, dos (02) meses y catorce (14) días de redención de pena por actividades enseñanza.



Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: CARLOS EDGAR OLARTE REYES

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 1065-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y tres (33) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Precisar al condenado que este despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 reconoció redención de pena correspondiente a los meses de enero a junio de 2022, asimismo, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, se reconoció redención de pena por los meses de junio a diciembre de 2022.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
22-08-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Carlos Edgar Olarte Reyes
Firma Carlos Olarte
Cédula 11570-869
El(la) Secretario(a) _____



RE: AI-1065-2023 NI- 2588 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Env: 20/11/2023 15:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 18 de noviembre de 2023 3:56 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1065-2023 NI- 2588 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Apartado (Antioquia), condenó a Osman Ramiro Peña Delgado titular de la cédula de ciudadanía número 8.321.349, a la pena principal de 16 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Antioquia el 26 de mayo de 2017.

El condenado viene privado de la libertad desde el 02 de octubre de 2014.

Al penado se le ha reconocido 16 meses y 11 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de abril de 2020	03	23
19 de enero de 2020	05	03
11 de julio de 2023	07	15

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18921977	Abril de 2023	25	48	150
Total de horas reportadas			48	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad y el



Radicación: 05045-60-00-360-2013-01090-00
Nº interno: 10612
Condenado: OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Auto interdictorio: 1555-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

desempeño dela misma sobresaliente, salvo para el caso específico del mes de abril de 2023, donde según certificado No. 18921977 fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el penado estudió 48 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total cuatro (4) días de redención.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

<i>Certificado</i>	<i>Meses reportados</i>	<i>Días hábiles</i>	<i>Horas reportadas</i>	<i>Máximo de horas permitidas por ley para trabajo</i>
18921977	<i>Abril de 2023</i>	25	80	200
	<i>Mayo de 2023</i>	27	80¹	216
	<i>Junio de 2023</i>	26	128	208
Total de horas reportadas			288(- 80 horas con calificación de actividad deficiente) =208	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Así las cosas, el penado cuenta con 288 horas, se tendrán que descontar 80 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 208 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de trece (13) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán diecisiete (17) días de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Osman Ramiro Peña Delgado, completa dieciseis (16) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

¹ *Certificados de computos No. 18921977 califican actividad como deficiente del 01/05/2023 al 31/05/2023*



Radicación: 05045-60-00-360-2013-01090-00

Nº interno: 10612

Condenado: OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 1555-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 80 horas de trabajo desarrolladas por el condenado Osman Ramiro Peña Delgado en el mes de mayo de 2023, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Osman Ramiro Peña Delgado, diecisiete (17) días de redención de pena por actividades de estudio y trabajo.

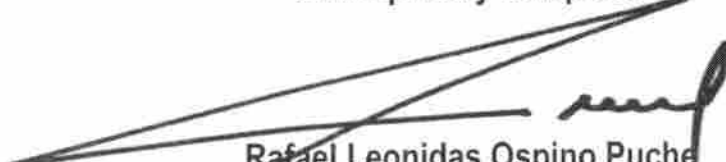
TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Osman Ramiro Peña Delgado, completa dieciseis (16) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 10 . Nov . 2023 .

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10612

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1555

FECHA DE ACTUACION: 7 . Nov . 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 70 Noviembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Osman Peña D.

FIRMA PPL:

CC: 0327349

TD: 99445

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1555-2023 NI-10612 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 9:52

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 18 de noviembre de 2023 6:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1555-2023 NI-10612 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



12/11

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02775-00

Nº interno: 11972

Condenado: BRANDON RODRIGO QUEVEDO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1544-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 21 de octubre de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Brandon Rodrigo Quevedo, a la pena principal de 75 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado y hurto agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de diciembre de 2019.

Al penado se le ha reconocido 04 meses y 14 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de abril de 2022	04	14

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.



Radicación: 11001-60-00-000-2018-0275-00

Nº interno: 11972

Condenado: BRANDÓN RODRIGO QUEVEDO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1544-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18455834	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	152	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18551400	Abril de 2022	26	144	208
	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	152	208
18656335	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	168	216
	Septiembre de 2022	26	160	208
18773421	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
18805367	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18914941	Abril de 2023	25	0	200
	Mayo de 2023	27	0	216
	Junio de 2023	26	160	208
Total de horas reportadas			2568	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 2568 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento sesenta punto cinco (160.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ciento sesenta y uno (161) días, lo que es igual a cinco (5) meses y once (11) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa nueve (09) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Brandon Rodrigo Quevedo, cinco (5) meses y once (11) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa nueve (09) meses y veinticinco (25) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. <u>09-11-23</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>X Brandon Rodrigo Quevedo</u>
Firma	<u>< Brandon Quevedo</u>
Cédula	<u>4000930639</u> T.P. 
El(la) Secretario(a) _____	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha <u>23 NOV 2023</u> Notificación por Estado No. _____ La anterior providencia _____ El Secretario _____	

RE: AI-1544-2023 NI-11972 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 14:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 11:26 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1544-2023 NI-11972 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos; a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ACOM

Radicación: 11001-60-00-017-2021-05566-00

Nº interno: 19419

Condenado: YULIANA GARCÍA TABORDA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 1399-2023

Decisión: Decreto acumulación de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto a Yuliana García Taborda con la emitida el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, por hechos cometidos el 1 de septiembre de 2019, en el proceso con radicado único número 2019-01958 (NI: 61443), reasignado a este juzgado.

Actuación:

El Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2022 condenó a **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a la pena principal de 48 meses de prisión y 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable de los delitos de tráfico o porte de estupefacientes.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 14 de septiembre de 2021.

Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

1. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2019-01958 (NI 61443), reasignado a este juzgado respecto de la señora García Taborda, con sentencia del 27 de octubre de 2022 dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, por hechos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ocurridos el 1 de septiembre de 2019, a pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes inciso 2 artículo 376 del C. Penal, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce en el radicado único 2021-05566 data del 14 de octubre de 2022 por delito de tráfico de estupefacientes por hechos cometidos el 14 de septiembre de 2021.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2021-05566 con la del caso con radicado único 2019-01958 en contra de Yuliana García Taborda.

2. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra la salud pública, sobre las circunstancias se indica que el 1 de septiembre de 2109, siendo las 8:45 horas, en el establecimiento carcelario EPMSC Pereira (ERE), cuando guía canino dio señal activa señalando a la señora Yuliana García, esta manifiesta que traía consigo en sus partes íntimas (cavidad vaginal), un elemento, procediendo a llevarla a un sitio donde se le garanticen sus derechos y ella en forma voluntaria hace entrega de un elemento en forma irregular con plástico transparente que contenía material verde seco con características a estupefaciente. La sustancia fue sometida a prueba preliminar homologada que arrojaron positivo para cannabis sativa o marihuana y sus derivados con un peso neto total de 322,4 gramos. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Yuliana García Taborda nació el 23 de octubre de 1988, en La Virginia, Risaralda, hija de María Consuelo y Guillermo, undécimo grado de instrucción, ama de casa. Se desconocen más datos-Se tiene conocimiento del registro de dos condenas penales, las que son objeto de acumulación.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la reasignada a este juzgado en el caso con radicado 2019-01958, es decir, de la de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, la cual se incrementará en treinta y dos (32) meses que corresponde a las dos terceras partes de la otra pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado 2021-05566.

En el mismo sentido, respecto de la pena de multa se partirá de la pena de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes del caso con radicado 2021-05566, la cual se incrementará en 1.33 SMLV, que corresponde a las dos terceras partes de la pena de 2 SMLV.

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, multa de 63.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la cuantía de la pena y la prohibición de los mismos para los delitos relativos a tráfico de estupefacientes por los cuales fue condenada.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, sentenciador de la pena acumulada ahora en el caso con radicado único 2019-01958 (NI 6143), por lo que se ordenará anexarlo al radicado único 2021-05566 (NI 19419). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 19419 las autoridades que conocieron del asunto acumulado con radicado 61443. Como quiera que solo fue librado oficio de requerimiento, huelga la cancelación de captura por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Yuliana García Taborda dentro del proceso con radicado único 2021-05566 fallado por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2019-01958 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Pereira, de modo que la prenombrada debe tenerse condenada a una pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y multa de 63.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 1 Penal del Circuito de Pereira, que dictó la pena ahora acumulada

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2019-01958 (NI 6143), al caso con radicado único 2021-05566 (NI 19419), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-05566-00

Nº interno: 19419

Condenado: YULIANA GARCIA TABORDA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 1399-2023

Decisión: Decreto acumulación de penas

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado interno 61443 al caso con radicado interno 19419.

QUINTO: Por carencia de objeto no procede cancelación de captura en el caso acumulado.

SEXTO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida la de precitada interna y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
2-9 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Centro de Servicios Administrativos
 JUVAREZ DE INFECCION DE PENAS 400014
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 26-10-2013
 HORA: 10:08:26
 Cedula: 108861934
 Nombre: Alicia Garcia delgado
 Nombre de Funcionario Que Notifica: *Secretal copia*
 HUELA: 

RE: AI-1399-2023 NI-19419 AUTO DECRFETA ACUMULACION DE PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 3:41 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1399-2023 NI-19419 AUTO DECRFETA ACUMULACION DE PENAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto a Jorge Leonardo Rodríguez Soto con la emitida el 28 de enero de 2020 en el proceso con radicado único número 2018-04023 (NI: 34984), por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos cometidos el 25 de marzo de 2018, reasignado a este juzgado por el homólogo 17 de esta ciudad.

Actuación:

Este despacho ejecuta la sanción impuesta en sentencia del 24 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Bogotá, donde se condenó a Jorge Leonardo Rodríguez Soto titular de la cédula de ciudadanía número 1.136.911.850, a la pena principal de 5 años y 6 meses de prisión como uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; A la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por lapso igual al de la pena principal y le nego el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de marzo de 2019.

Cuenta con cinco (5) meses y diecisiete (17) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 de diciembre de 2021	04	15
6 sep-2023	01	02

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2018-04023 (NI 34984), reasignado por el homólogo 17 de esta ciudad a este juzgado respecto del señor Rodríguez Soto, fue emitida sentencia el 28 de enero de 2020 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2018 a pena principal de setenta y cuatro (74) meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, por lo que dispuso solicitar a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y a la autoridad judicial por la que encontraba privado de la libertad, dejarlo a disposición una vez se le conceda la libertad. Se advierte que no hubo condena en perjuicios por haber sido indemnizada la víctima.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce en este caso radicado único 2019-02635 data del 24 de noviembre de 2020 por el delito de porte ilegal de armas de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por hechos cometidos el 3 de marzo de 2019.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso, con lo que resulta beneficiado el sentenciado Rodríguez Soto.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2019-02635 con la del caso con radicado único 2018-04023 en contra de Rodríguez Soto.

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra el patrimonio económico y la integridad física, sobre las circunstancias se indica que el 25 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 00.10 horas, cuando el señor Miller Javier Lugo se encontraba llevando un domicilio en motocicleta y regresó a su lugar de trabajo en el establecimiento comercial Mia Pizza, ubicada en la carrera 81 No 24-11, se le acerca un hombre quien lo amenaza con un arma aparentemente de fuego y lo coacciona para que se quede quieto. En este instante, uno de los dueños, señor Carlos Alberto Mendieta Rozo, se le arroja encima al agresor y así caen ambos al suelo, pero posteriormente el sujeto se incorpora y lo encañona y emprende la huida. Inmediatamente sale la esposa del señor Mendieta Rozo y le dice al domiciliario que el sujeto los acababa de atracar, razón por la

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cual éste se sube a la motocicleta y procede a perseguir al infractor quien se subió a un vehículo. Más adelante un taxista se percató de lo sucedido y cierra el rodante, la ciudadanía colabora y bajan al sujeto, mientras que el conductor del vehículo huye. Posteriormente arriba la Policía, con ayuda de quienes se registra al sujeto, encontrándole en su poder un arma blanca y con quienes se formaliza su captura. En la comisión del hecho, fue hurtado un teléfono celular avaluado por la víctima de \$600.000, y la suma de \$1.200.000. Los daños y perjuicios fueron tasados en \$600.000. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Jorge Leonardo Rodríguez, nació 11 de julio de 1999, hijo de Jorge y Sandra.. Se desconocen más datos; según el sistema de gestión registra las dos penas objeto de estudio acumulativo.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la del caso por acumular, con radicado 2018-04023, es decir, de la de setenta y cuatro (74) meses de prisión, que se incrementará en cuarenta y cuatro (44) meses, que corresponde a las dos terceras partes de la otra pena de sesenta y seis (66) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado 2019-02635.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento dieciocho (118) meses de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la prohibición de dichos beneficios para el delito de hurto calificado, como por la cuantía de la pena impuesta.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora en el caso con radicado único 2018-04023 (NI 34984), por lo que se ordenará anexarlo a este caso con radicado único 2019-02635 (NI 22051). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado interno 22051 las autoridades que conocieron del asunto acumulado con radicado interno 34984.

Como quiera que solo se comunicó al reclusorio y a la autoridad judicial del requerimiento en este caso, no procede cancelación de captura.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena del 27 de marzo de 2019 al 26 de diciembre de 2019, y ejemplar del 27 de diciembre de 2019 al 9 de marzo de 2023 y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18301208	Jul-2021	27	160	216
	Ag-21	26	168	208
	Sep-21	26	176	208
18363664	Oct-21	26	160	208
	Nov-21	26	160	208
	Dic-21	27	176	216
18463182	En-22	26	160	208
	Feb-22	24	152	192
	Marz-22	27	176	216
18555783	Ab-22	26	152	208
	May-22	26	160	208
	Jun-22	26	160	208
18660386	Jul-22	26	152	208
	Ag-22	27	176	216
	Sep-22	26	168	208
18775174	Oct-22	26	152	208
	Nov-22	26	152	208
	Dic-22	27	152	216
Total de horas reportadas			2912	

Tenemos entonces que el penado trabajó 2912 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento ochenta y dos (182) días, lo que es igual a seis (6) meses y dos (2) días de redención de pena por trabajo

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa once (11) meses y diecinueve (19) días de rebaja punitiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

De entrada se advierte que si bien la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" remitió resolución de conducta favorable para beneficio de libertad condicional, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena de 66 meses, lo cierto es que dada la acumulación jurídica punitiva decretada en esta providencia, deberá analizarse la viabilidad del referido beneficio penal, pero atendiendo el nuevo quantum punitivo.

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de las penas acumuladas, 3 de mayo de 2019 y 26 de marzo de 2018- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rodríguez Soto sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la condena de 118 meses de prisión de prisión a la que se arribó producto de la acumulación punitiva, equivalentes a 70 meses y 24 días, se tiene que el señor Rodríguez Soto cuenta con privación de libertad entre el 5 de marzo de 2019 al día de hoy, esto es, 54 meses y 29 días, más 11 meses y 19 días de redención de pena reconocida, para un total de 66 meses y 18 días a su favor, de modo que aún no cumple con el factor objetivo reseñado.

2. Si bien fue allegada la resolución de conducta favorable, debe tenerse en cuenta que la misma no tuvo en cuenta el monto punitivo obtenido luego de la acumulación jurídicas de penas decretada en esta providencia, motivo por el que no resulta congruente con la nueva realidad procesal en este asunto.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, según la cartilla biográfica registra como domicilio el inmueble de la Calle 21 No 108 a-25 de esta ciudad, cónyuge Johana Marín, teléfono 3158297981.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se evidencia que no se condenó a pago de perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas.

5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no se condenó a pago de perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado y lesiones personales.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se evidencia que Rodríguez Soto no cumple con las 3/5 partes de la condena de 118 meses de prisión, monto producto de la acumulación jurídica de penas, por ende como la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, no tuvo en cuenta la nueva realidad procesal, no será de recibo la misma, ante lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con dichos presupuestos, máxime cuando se trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer y en el evento de cumplir las tres quintas partes de la condena de 118 meses de prisión, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Jorge Leonardo Rodríguez Soto dentro del proceso con radicado único 2019-02635 fallado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la impuesta en este caso con radicado 2018-04023 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento dieciocho (118) meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales y porte ilegal de armas de uso privativo, uso restringido de las fuerzas armadas; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que dictó la pena ahora acumulada

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2018-04023 (NI 34984), al asunto con radicado único 2019-02635 (NI 22051) en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado 2018-04023 (NI 34984), al caso con radicado único 2019-02635 (NI 22051).

QUINTO: No procede cancelación de orden de captura en el caso acumulado, por no haber sido emitida la misma, sino requerimiento a la autoridad judicial y penitenciaria.

SEXTO: Reconocer al sentenciado Jorge Leonardo Rodríguez Soto, **seis (6) meses y dos (2) días de redención de pena por trabajo**. Por tanto, el prenombrado completa once (11) meses y diecinueve (19) días de rebaja de pena.

SEPTIMO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jorge Leonardo Rodríguez Soto, según lo motivado

OCTAVO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado y **solicitar actualizar el monto de la condena que expía por este asunto en razón de la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2019-02635 y 2018-04023.**

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

la anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

05-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Leonardo Rodríguez Soto

Firma

Leonardo Soto

Cédula

V 1136911050

El(la) Secretario(a)

HRR

RE: AI-1337-2023 NI-22051 AUTO DECRETA ACUMULACION DE PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 13:35

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 2:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1337-2023 NI-22051 AUTO DECRETA ACUMULACION DE PENAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado Jesús Alejandro Forero Rodríguez, en proceso de la referencia devuelto por el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, sin preso, en razón de haberle revocado la prisión domiciliaria.

Actuación

El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jesús Alejandro Forero Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.576.470 y dos personas más, a la pena principal de 92 meses de prisión y multa de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de coautor de receptación agravada en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada y hurto calificado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2016.

Cuenta con 11 días de redención de pena reconocida con auto del 23 de julio de 2018.

Posteriormente, en decisión adiada 10 de septiembre de 2020 se dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca.

El 08 de febrero de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca avocó el conocimiento de las diligencias.

En decisión del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá revocó la prisión domiciliaria con la que contaba el condenado. Asimismo, libró el oficio N° 3848 de fecha 17 de noviembre de 2022 dirigido al Comandante del Distrito Especial de Policía de Soacha – Cundinamarca y la boleta de traslado N° 138 con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Bogotá, para que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

trasladaran al condenado a ese centro carcelario, para terminar de purgar la pena impuesta.

Posteriormente, en firme la decisión, libró el oficio No 1349 de orden de captura en contra del condenado.

Finalmente, mediante oficio N° 3072 adiado 31 de julio de 2023 el Juzgado Ejecutor de Fusagasugá – Cundinamarca ordenó la remisión de las diligencias sin preso a este Estrado Judicial.

Con auto de la fecha, se reasumió el conocimiento del proceso sin preso, procedente del homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca.

De la petición:

El condenado allega escrito en la fecha, con el que solicita su libertad por cumplimiento de la pena de 92 meses, para el 19 de noviembre del presente año, pues indica que la empezó a pagar desde el 29 de marzo de 2016, además, que cuenta con 11 días de redención de pena reconocida. Asimismo, pide su boleta de salida para que se haga retiro del dispositivo electrónico.

Cuestión Previa:

En la actuación surtida por el predecesor homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, se advierte que con auto del 15 de noviembre de 2022, dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, para lo que se fundó en múltiples transgresiones reportadas el 4 de junio de 2020 por la autoridad penitenciaria, relativas a salidas del lugar fijado para dicho mecanismo como dispositivo apagado, además, del informe de policía mediante el cual deja al condenado a disposición el 8 de febrero de 2022, por encontrarse en vía pública.

Asimismo, se aprecia que una vez revocado dicho mecanismo penal, dicho homólogo de la pena de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca solicitó el traslado del condenado del inmueble fijado para la prisión domiciliaria al establecimiento penitenciario, y en firme el auto revocatorio de la prisión domiciliaria, libró orden de captura en contra del señor Forero Rodriguez, estado en que fue reasumido el caso por este despacho.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena

Para el efecto, el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

De manera que precisada la actuación surtida en este asunto y en atención a criterio jurisprudencial ya definido por la Corte Suprema de Justicia, pasará el despacho a decidir lo procedente en derecho frente a la petición de libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado prenombrado.

Así, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 29 de marzo de 2016 y el 15 de noviembre de 2022, fecha en que se dispuso revocar la prisión domiciliaria por el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, esto es, 79 meses y 16 días, más 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 79 meses y 27 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 92 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: JESÚS ALEJANDRO TORERO RODRIGUEZ

Delito: RECEPCIÓN, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO

CONDENADO

Auto Interlocutorio Nº 1566-2023

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad

Estado: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Jesús Alejandro Forero Rodríguez, pues no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto, según lo expuesto en parte motiva.

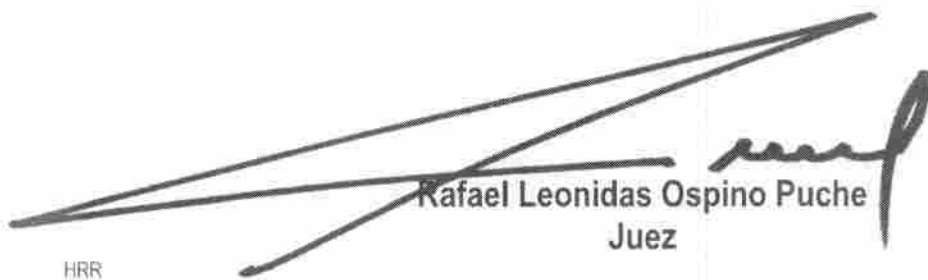
SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias para que actualice la anotación registrada en la página SISIPPEC, en cuanto a la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada en este asunto. Remitir copia del auto emitido el 15 de noviembre de 2022, por el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca

TERCERO: Tener en cuenta al sentenciado prenombrado un tiempo privativo de la libertad físico entre el 29 de marzo de 2016 y el 15 de noviembre de 2022, esto es, 79 meses y 16 días, más 11 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 79 meses y 27 días frente a la pena de 92 meses de prisión.

CUARTO: Comunicar este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias y a la Dirección del CERVI, con destino a la hoja de vida del condenado prenombrado, advirtiéndole que el condenado se encuentra requerido en este asunto para el cumplimiento de un faltante de pena de 12 meses y 3 días.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

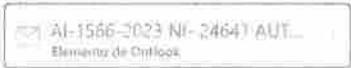

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jun 23/11/2023 8:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: foreroalejandro624@gmail.com

Jun 23/11/2023 8:35



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

foreroalejandro624@gmail.com (foreroalejandro624@gmail.com)

Asunto: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: foreroalejandro624@gmail.com

Jun 23/11/2023 8:35



Cordial saludo,

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 11:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 8:35 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: foreroalejandro624@gmail.com <foreroalejandro624@gmail.com>

Asunto: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado Jesús Alejandro Forero Rodríguez, en proceso de la referencia devuelto por el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, sin preso, en razón de haberle revocado la prisión domiciliaria.

Actuación

El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jesús Alejandro Forero Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.576.470 y dos personas más, a la pena principal de 92 meses de prisión y multa de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de coautor de receptación agravada en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada y hurto calificado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2016.

Cuenta con 11 días de redención de pena reconocida con auto del 23 de julio de 2018.

Posteriormente, en decisión adiada 10 de septiembre de 2020 se dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca.

El 08 de febrero de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca avocó el conocimiento de las diligencias.

En decisión del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá revocó la prisión domiciliaria con la que contaba el condenado. Asimismo, libró el oficio N° 3848 de fecha 17 de noviembre de 2022 dirigido al Comandante del Distrito Especial de Policía de Soacha – Cundinamarca y la boleta de traslado N° 138 con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Bogotá, para que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

trasladaran al condenado a ese centro carcelario, para terminar de purgar la pena impuesta.

Posteriormente, en firme la decisión, libró el oficio No 1349 de orden de captura en contra del condenado.

Finalmente, mediante oficio N° 3072 adiado 31 de julio de 2023 el Juzgado Ejecutor de Fusagasugá – Cundinamarca ordenó la remisión de las diligencias sin preso a este Estrado Judicial.

Con auto de la fecha, se reasumió el conocimiento del proceso sin preso, procedente del homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca.

De la petición:

El condenado allega escrito en la fecha, con el que solicita su libertad por cumplimiento de la pena de 92 meses, para el 19 de noviembre del presente año, pues indica que la empezó a pagar desde el 29 de marzo de 2016, además, que cuenta con 11 días de redención de pena reconocida. Asimismo, pide su boleta de salida para que se haga retiro del dispositivo electrónico.

Cuestión Previa:

En la actuación surtida por el predecesor homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, se advierte que con auto del 15 de noviembre de 2022, dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, para lo que se fundó en múltiples transgresiones reportadas el 4 de junio de 2020 por la autoridad penitenciaria, relativas a salidas del lugar fijado para dicho mecanismo como dispositivo apagado, además, del informe de policía mediante el cual deja al condenado a disposición el 8 de febrero de 2022, por encontrarse en vía pública.

Asimismo, se aprecia que una vez revocado dicho mecanismo penal, dicho homólogo de la pena de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca solicitó el traslado del condenado del inmueble fijado para la prisión domiciliaria al establecimiento penitenciario, y en firme el auto revocatorio de la prisión domiciliaria, libró orden de captura en contra del señor Forero Rodríguez, estado en que fue reasumido el caso por este despacho.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena

Para el efecto, el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

De manera que precisada la actuación surtida en este asunto y en atención a criterio jurisprudencial ya definido por la Corte Suprema de Justicia, pasará el despacho a decidir lo procedente en derecho frente a la petición de libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado prenombrado.

Así, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 29 de marzo de 2016 y el 15 de noviembre de 2022, fecha en que se dispuso revocar la prisión domiciliaria por el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, esto es, 79 meses y 16 días, más 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 79 meses y 27 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 92 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-02235-00

Nº interno: 24641

Condenado: JESÚS ALEJANDRO FORERO RODRIGUEZ

Delito: RECEPCIÓN, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 1566-2023

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad

Estado: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Jesús Alejandro Forero Rodríguez, pues no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto, según lo expuesto en parte motiva.

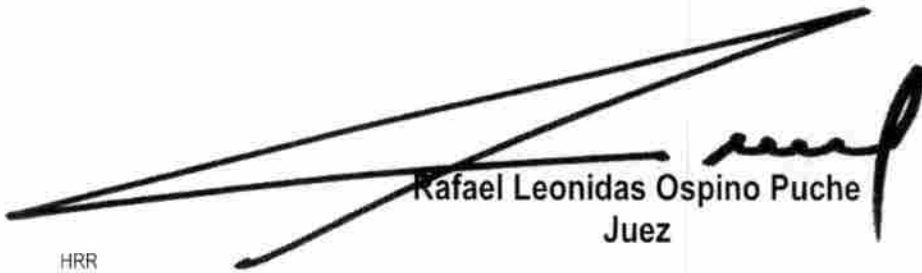
SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias para que actualice la anotación registrada en la página SISIPPEC, en cuanto a la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada en este asunto. Remitir copia del auto emitido el 15 de noviembre de 2022, por el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca

TERCERO: Tener en cuenta al sentenciado prenombrado un tiempo privativo de la libertad físico entre el 29 de marzo de 2016 y el 15 de noviembre de 2022, esto es, 79 meses y 16 días, más 11 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 79 meses y 27 días frente a la pena de 92 meses de prisión.

CUARTO: Comunicar este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias y a la Dirección del CERVI, con destino a la hoja de vida del condenado prenombrado, advirtiéndole que el condenado se encuentra requerido en este asunto para el cumplimiento de un faltante de pena de 12 meses y 3 días.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 NOV 2023
La anterior proveído
El Secretario

URGENTE-24641-J11-DESPACHO-JUO-RV: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Ana Milena Arango Cardenas <aarangoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 4:00 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (273 KB)

06AutoInterlocutorio.pdf; Outlook-mcu0ivg0.png;

Remito notificación para lo pertinente.

Cordialmente,



ANA MILENA ARANGO CARDENÁS

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 15:44

Para: Ana Milena Arango Cardenas <aarangoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-24641-J11-DESPACHO-JUO-RV: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

De: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 12:44 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De: Alejandro Forero <foreroalejandro624@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 12:12 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Señores del juzgado yo no tenía conocimiento de que mi domiciliaria estaba revocado, y ahora que pido mi libertad me encuentro con una. Orden de captura, siendo que durante mi proceso nadie me puso en conocimiento dicha orden por el juzgado de soacha que debo hacer para que se ejecute pronto mi salida

----- Forwarded message -----

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 23 de nov. de 2023 8:35 a. m.

Subject: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

To: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: foreroalejandro624@gmail.com <foreroalejandro624@gmail.com>

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo

RE: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 11:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 8:35 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: foreroalejandro624@gmail.com <foreroalejandro624@gmail.com>

Asunto: AI-1566-2023 NI- 24641 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



etx

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 11 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Edwin Arnulfo Rangel Martinez titular de la cédula de ciudadanía número 80.901.492 y a Jhoan Sebastian Naranjo Rubio titular de la cédula de ciudadanía número 1.022.404.656, la pena principal de treinta y siete (37) meses y quince (15) días de prisión, como cómplices penalmente responsable del delito de Hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de este caso el 8 de febrero de 2021.

Mediante decisión del 9 de diciembre de 2022, se concedió a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 10 meses y 15 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 15 de diciembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en auto del 9 de diciembre de 2022, por el cual concedió la libertad condicional, fue de 10 meses y 15 días se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios, toda vez que el condenado reparo integralmente a la víctima.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 15 de diciembre de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la póliza judicial No. NB 100348202 por valor asegurado de \$1.000.000 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

Como quiera que este Despacho no se encuentra vigilando la pena respecto a ningún condenado, pues respecto a Jhoan Sebastian Naranjo Rubio, mediante proveído del 5 de noviembre de 2019 acumulo la pena principal dentro del proceso con radicado único 2018-



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

00342 y la 2017-12220 a la impuesta en el radicado 2017-06259, se ordenara remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de enero de 2019, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Edwin Arnulfo Rangel Martinez titular de la cédula de ciudadanía número 80.901.492.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la copia de la poliza judicial No. NB 100348202 por valor asegurado de \$1.000.000 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, advirtiéndole que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

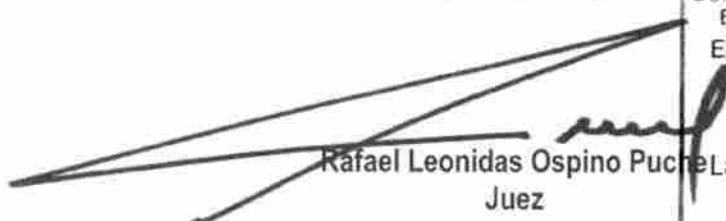
CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Edwin Arnulfo Rangel Martinez.

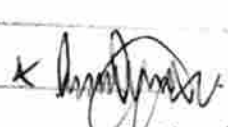
SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	25 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario	

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
Bogotá, D.C.	NOVIEMBRE 09 / 2023
En la fecha notifi por el Juez	
informándole que con	
de	
El Notificado,	
El(la) Secretario(a)	80901492



edo

RE: AJ-1484-2023 NI-26612 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 5:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 18 de noviembre de 2023 5:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AJ-1484-2023 NI-26612 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida pqr la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 23 de agosto de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a John Walter Rodríguez Gutierrez titular de la cédula de ciudadanía número 80.863.808 de Bogotá D.C, a la pena principal de ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá- Sala Penal en providencia del 21 de febrero de 2018 resuelve confirmar en su integridad la sentencia apelada.

El condenado cuenta con detención inicial comprendida entre el 15 de octubre de 2015 al 24 de marzo de 2017, fecha en la cual el Juzgado 01 Penal del Circuito de esta ciudad concede la libertad por vencimiento de términos, es decir ha purgado un total de 17 meses y 9 días en las presentes diligencias.

El penado viene privado de su libertad desde el 09 de enero de 2020.

Al penado se le ha reconocido 9 meses y 5 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de septiembre de 2022	09	05

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de enseñanza



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza
18838376	Enero de 2023	26	100	104
	Febrero de 2023	24	96	96
	Marzo de 2023	27	4 ¹	108
Total de horas reportadas			200 (- 4 horas con calificación de actividad deficiente) =196	

Así las cosas, el penado cuenta con 200 horas, se tendrán que descontar 4 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 196 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinticuatro punto cinco (24.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de veinticinco (25) días de redención.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

¹ Certificados de cómputos No. 18838376 califican actividad como deficiente del 01/03/2023 al 31/03/2023



Radicación: 11001-60-99-069-2015-04195-00

Nº interno: 27769

Condenado: JOHN WALTER RODRIGUEZ GUTIERREZ

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

interlocutorio: 1452-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18680770	Julio de 2022	26	80	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18766623	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	0	208
	Diciembre de 2022	27	168	216
18922316	Abril de 2023	25	32 ²	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	152	208
Total horas de trabajo			1112 (- 32 horas con calificación de actividad deficiente)=1080	

La redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y buena y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 1112 horas, se tendrán que descontar 32 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 1080 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de sesenta y siete punto cinco (67.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de sesenta y ocho (68) días, lo que es igual a dos (02) meses y ocho (08) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán tres (03) meses y tres (03) días de redención por enseñanza y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado doce (12) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

² Certificados de cómputos No. 18922316 califican actividad como deficiente del 01/04/2023 al 30/04/2023



Radicación: 11001-60-99-069-2015-04195-00

Nº interno: 27769

Condenado: JOHN WALTER RODRIGUEZ GUTIERREZ
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
interlocutorio: 1452-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 4 horas de enseñanza desarrolladas por el condenado John Walter Rodríguez Gutierrez en el mes de marzo de 2023, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de 32 horas de trabajo desarrolladas por la condenada John Walter Rodríguez Gutierrez en el mes de abril de 2023, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo.

TERCERO: Reconocer a favor del sentenciado John Walter Rodríguez Gutierrez, Tres (03) meses y tres (03) días de redención por enseñanza y trabajo.

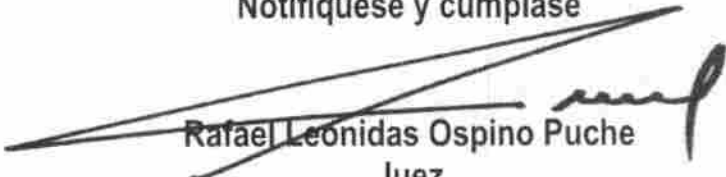
CUARTO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado doce (12) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 10. Nov. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27769

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1452

FECHA DE ACTUACION: 7. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 70 Noviembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Walter Rodriguez Gutierrez

FIRMA PRL: [Firma]

CC: 80 863 808

TD: 77585

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1452-2023 NI-27769 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:13

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 10:47 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: leoduran58@gmail.com <leoduran58@gmail.com>; Edgar Leonardo Duran Espinosa
<edgduran@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-1452-2023 NI-27769 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847267

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 9 de febrero de 2012 el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó al señor Marco Tulio Muñoz Rodríguez a ciento noventa y dos (192) meses de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal luego de ser hallado autor de acceso carnal violento agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

El 17 de abril de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la decisión de primera instancia.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2010.

Cuenta con 31 meses y 2 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de diciembre de 2012	0	2.5
15 de mayo de 2013	2	1
11 de septiembre de 2013	0	20.5
5 de julio de 2017	09	20
29 de octubre de 2018	05	26
10 de junio de 2021	12	22

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,

[Handwritten signature]



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18106101	Enero de 2021	26	208	208
	Febrero de 2021	24	192	192
	Marzo de 2021	27	216	216
18209738	Abril de 2021	26	208	208
	Mayo de 2021	26	208	208
	Junio de 2021	26	208	208
18305350	Julio de 2021	27	216	216
	Agosto de 2021	26	208	208
	Septiembre de 2021	26	208	208
18389411	Octubre de 2021	26	208	208
	Noviembre de 2021	26	208	208
	Diciembre de 2021	27	216	216
18478492	Enero de 2022	26	208	208
	Febrero de 2022	24	192	192
	Marzo de 2022	27	216	216
18582651	Abril de 2022	26	208	208
	Mayo de 2022	26	208	208
	Junio de 2022	26	208	208
18669520	Julio de 2022	26	208	208
	Agosto de 2022	27	216	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
18752431	Octubre de 2022	26	208	208
	Noviembre de 2022	26	208	208
	Diciembre de 2022	27	216	216
18842902	Enero de 2023	26	208	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	216	216
Total de horas reportadas			5624	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 5624 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de trescientos cincuenta y un punto cinco (351.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

equivalente a trescientos cincuenta y dos (352) días, lo que es igual a once (11) meses y veintidós (22) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuarenta y dos (42) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Marco Tulio Muñoz Rodríguez, once (11) meses y veintidós (22) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de cuarenta y dos (42) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 29824

FECHA DE ACTUACION: 26 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 29 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marcos Tulio Muñoz

FIRMA: [Firma]

CC: 80372708

TD: 78 10 P

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-612-2023 NI-29824 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Win 20/11/2023 10:00

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 18 de noviembre de 2023 4:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-612-2023 NI-29824 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

117
8-10-23



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 17 de octubre de 2019, por el Juzgado 50 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Edwin Alexander Zárate Linares titular de la cédula de ciudadanía número 7.712.001, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2019.

Mediante proveído del 6 de septiembre de 2022, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 19 meses y 10 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 14 de septiembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 6 de septiembre de 2022, esto es 19 meses y 10 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 13 meses y 20 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-03490-00

Nº interno: 30987

Condenado: EDUIN ALEXANDER ZARATE LINARES

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio: 1499-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

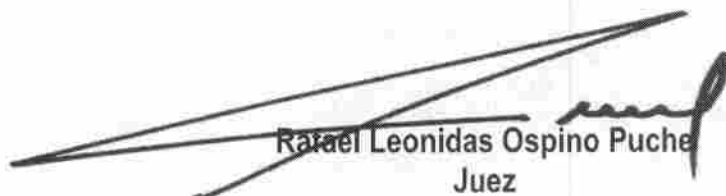
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Eduin Alexander Zarate Linares.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDUIN ALEXANDER ZARATE LINARES
Calle 48 Z Sur No. 5 F-31 Barrio San Agustín de esta ciudad. (ACTUAL)
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1712

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30987
REF: PROCESO: No. 110016000015201903490

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1499 DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1409-2023 NI-30987 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:28

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:38 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1409-2023 NI-30987 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la legalización de captura y de oficio a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 20 de enero de 2016 el Juzgado Once Penal Municipal de con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Edgar Salinas Delgado a la pena de diez (10) meses y quince (15) días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de cómplice de la conducta punible de hurto calificado en modalidad de tentativa, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria 9 de marzo de 2016. Asimismo, en la fecha fue librada la orden de captura N° 2016-0405 en contra del condenado.

En decisión del 5 de agosto de 2016 este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso reiterar la orden de captura en contra del condenado, para lo cual se libraron los oficios Nos. 842 y 843 de la misma fecha ante las autoridades correspondientes.

En la fecha, es recibido vía correo electrónico oficio por parte del Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por medio del cual informa sobre la legalización de captura decretada por esa autoridad en decisión del 12 de noviembre del año en curso, en atención a la captura realizada a Salinas Delgado por parte de agentes de la Policía Nacional el 11 de noviembre de 2023, con base en la orden de captura N° 405 librada dentro de las presentes diligencias.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de indole punitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Edgar Salinas Delgado la pena de prisión 10 meses y 15 días de prisión que aquí se controló, logró ejecutoria el 9 de marzo de 2016, según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que, para este momento, esto es, 7 años, 8 meses y 5 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto, es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia, pues no se pudo materializar la aprehensión del penado, pese a mediar orden de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Abstenerse de legalizar la captura realizada al ciudadano Edgar Salinas Delgado por parte de los Funcionarios de la Policía Nacional, en consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad a favor del sentenciado en cita, quien se encuentra privado de la libertad en la estación de Policía de la localidad La Candelaria de esta ciudad.

A través del Comandante de la Estación de Policía de la localidad La Candelaria de esta ciudad enterar al condenado el contenido de esta decisión.

Cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 20 de enero de 2016, por el Juzgado Once Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá en contra Edgar Salinas Delgado titular de la cédula de ciudadanía N° 15.889.764 de Bogotá – Cundinamarca.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Edgar Salinas Delgado.

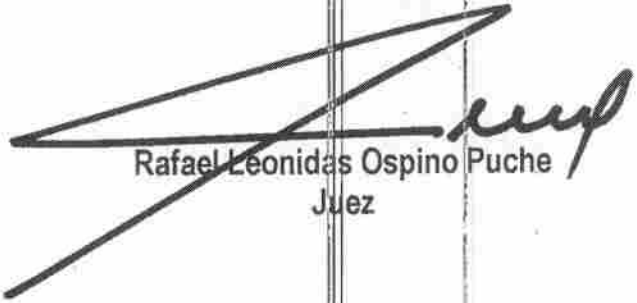
QUINTO: Abstenerse de legalizar la captura realizada al ciudadano Edgar Salinas Delgado por parte de los Funcionarios de la Policía Nacional, en consecuencia se librará la correspondiente boleta de libertad a favor del sentenciado en cita, quien se encuentra privado de la libertad en la estación de Policía de la localidad La Candelaria de esta ciudad.

SEXTO: A través del Comandante de la Estación de Policía de la localidad La Candelaria de esta ciudad enterar al condenado el contenido de esta decisión.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Judiciales - IV
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

22/11/23, 9:44

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AI-1584-2023 NI-30979 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

MO Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicia>
Para: edgarsalinas2322@gmail.com Mié 22/11/2023 9:40

 AI-1584-2023 NI-30979 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edgarsalinas2322@gmail.com (edgarsalinas2322@gmail.com)

Asunto: AI-1584-2023 NI-30979 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: edgarsalinas2322@gmail.com Mié 22/11/2023 9:40

 AI-1584.pdf
282 KB

RE: AI-1584-2023 NI-30979 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Viv 24/11/2023 16:40

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 9:31 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1584-2023 NI-30979 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
8/23/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-11094-00

Nº interno: 32115

Condenado: RODOLFO PARRA LEON

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1516-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Rodolfo Parra León a la pena principal de 15 meses de prisión, en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Agravado en la modalidad de consumado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Con auto del 25 de enero de 2021, se dispuso ejecutar la sentencia impuesta al prenombrado por no haber prestada la caución prendaria ni suscrita el acta de compromiso, por lo que dispuso librar orden de captura en su contra.

Mediante proveído del 31 de agosto de 2022, se revocó el auto emitido el 5 de enero de 2021, y por ende se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado Rodolfo Parra León.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 14 de septiembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria 13 de diciembre de 2018, esto es 2 años, se desprende que al día de hoy han transcurrido 13 meses y 12 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

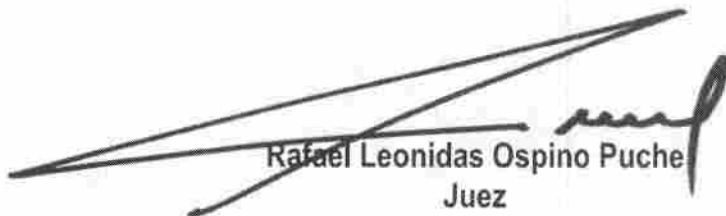
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Rodolfo Parra Leon.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
RODOLFO PARRA LEON
CALLE 20 NO. 16-18
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1701

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32115
REF: PROCESO: No. 110016000017201811094

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1516 DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO
CALLE 8ª SUR # 67 - 60 APTO 306 TORRE H
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1702

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32115
REF: PROCESO: No. 110016000017201811094
CONDENADO: RODOLFO PARRA LEON
1023949778

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1516 DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1516-2023 NI. 32115 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 15/11/2023 9:49

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 4:01 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1516-2023 NI. 32115 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

HP
16-Nov-23



etx

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 20 de febrero de 2018, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Nicolás Esteban Ramírez González portador la cédula de ciudadanía número 1.030.661.319 a la pena principal de 54 meses de prisión, como autor de la conducta punible de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que les fue librada orden de captura en su contra.

De otra parte, mediante decisión del 21 de octubre de 2019 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Montería – Córdoba en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

Remitidas las diligencias fue sometida a reparto, correspondiendo la vigilancia al Juzgado 1º Homólogo de Montería - Córdoba.

En providencia del 28 de junio de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería - Córdoba; concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba de 20 meses y 10.51 días, en la misma no se impuso la obligación del pago de la poliza judicial o caucion prendaria.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de junio de 2021, subrogado que se materializó mediante el oficio N° 2037 en la misma fecha, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Mediante proveído del 18 de septiembre de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 29 de junio de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 28 de junio de 2021 por el cual concedió la libertad condicional, correspondió a 20 meses y 10.51 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 29 de junio de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Otras Determinaciones

Como quiera que este Despacho no se encuentra vigilando la pena respecto a ningún condenado, pues respecto a Diego Armando Cadona Lozano, mediante proveído del 28 de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

abril de 2023, se ordeno la remisión de las presentes diligencias a nuestro Homologo 15 de esta ciudad, se ordenara remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 20 de febrero de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Nicolás Esteban Ramírez González portador la cédula de ciudadanía número 1.030.661.319.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Nicolás Esteban Ramírez González.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS ESTEBAN RAMIREZ GONZALEZ
DIAGONAL 56 BIS SUR NO 84 A - 12 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1763

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34526
REF: PROCESO: No. 110016000019201707786

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1491 DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA EXTINCION DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1491--2023 NI-34526 AUTO DECRETA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Via 24/11/2023 15:51

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 2:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1491--2023 NI-34526 AUTO DECRETA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 19 de abril de 2021 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento Bogotá condenó a Jorge Eliecer Unda Guzmán en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado agravado a 36 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora bien, revisada la actuación se tiene que el sentenciado cuenta con un periodo de detención inicial desde el 22 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021, es decir 04 meses y 19 días.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de diciembre de 2022.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18930434	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	120	156
Total de horas reportadas			354	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado estudió 354 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de veintinueve punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta (30) días lo que es igual a un (1) mes de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

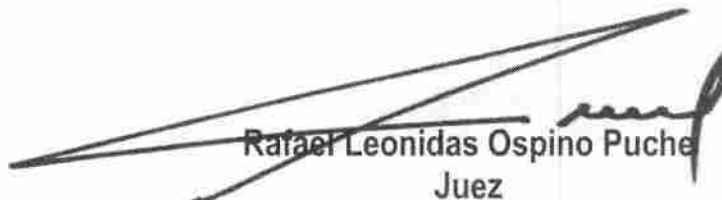
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Jorge Eliecer Unda Guzmán, un (1) mes de redención por estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Judicial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 10 Nov. 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39270

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1545

FECHA DE ACTUACION: 7 Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10. Nov. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jorge Unsa Gurmán

CC: 1026292458

TD: 106093

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

DACTILAR:



RE: AI-1545-2023 NI- 39270 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 12:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 11:52 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1545-2023 NI- 39270 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

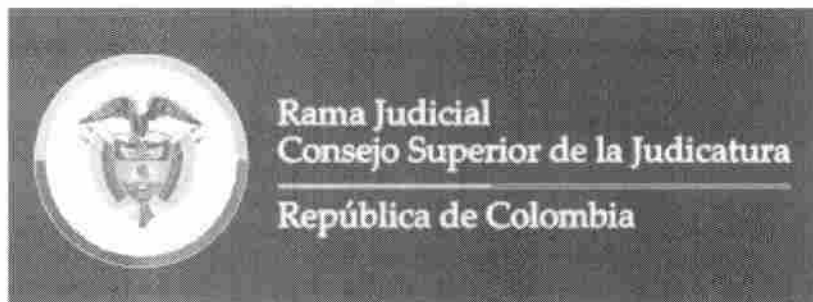
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 22 de marzo de 2019 el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeeins Breyenner Palacios Benítez titular de la cédula de ciudadanía número 1.104.011.949, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado FUE privado de la libertad el 04 de julio de 2019.

Con auto del 21 de junio de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Cuenta con siete meses y veinticinco días de redención de pena reconocida.

Mediante proveído del 11 de abril de 2023, este Despacho otorgo a favor del condenado la liberatd condicional, bajo un periodo de prueba de 18 meses y 27 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 24 de mayo de 2023, el sentenciado firmó acta promisorio, y el período de prueba fijado en el auto del 11 de abril de 2023, esto es 18 meses y 27 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 6 meses y 15 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Yeeins Breynner Palacios Benitez.

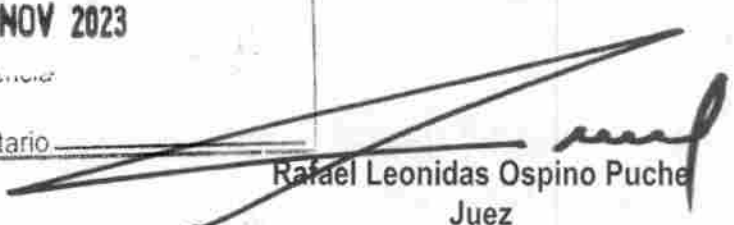
SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha. Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C. **NOVIEMBRE 22 / 2023**
En la fecha notifiqué personalmente a **YEEINS BREYNNER PALACIOS**
informándole que contra esta providencia
de _____
El Notificado, **Bela**, **7104071949**
El(la) Secretario(a) _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
YEEINS BREYNNER PALACIOS BENITEZ
CARRERA 8 N° 146 - 61 INT 20 AOTP 204 CONJUNTO SUASIA DE BOGOTÁ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1695

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42501
REF: PROCESO: No. 110016000023201804325

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1517 DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No., 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
YEEINS BREYNNER PALACIOS BENITEZ
CARRERA 86 N° 146 - 61 INT 20 AOTP 204 CONJUNTO SUASIA DE BOGOTÁ Bogotá –
Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1697

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42501
REF: PROCESO: No. 110016000023201804325
C.C: 1104011949

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1517 DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1517-2023 NI-42501 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 15/11/2023 9:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 3:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1517-2023 NI-42501 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

8-10-23
1-S
MD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-05415-00

Nº interno: 46275

Condenado: JAIRO ALFONSO CORTES ROMERO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio: 1518-2023

Decisión: Negación

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 22 de julio de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Jairo Alfonso Cortés Romero titular de la cédula de ciudadanía número 79.919.451 a la pena principal de 60 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con violencia intrafamiliar; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Igualmente concedió permiso para laborar en la carrera 18 A No. 20-17 en el horario de 8: A.M. a 5: P.M, de lunes a viernes.

El condenado fue privado de la libertad el 15 de agosto de 2019.

Con autos del 7 de diciembre de 2020 y 19 de febrero de 2021 se negó solicitud de extensión del permiso de trabajo.

El 22 de octubre de 2021, se negó la petición de permiso para realizar desplazamientos relativos a la actividad laboral.

Asimismo, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

Con auto del 23 de marzo de 2022, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo la justificación allegada al proceso sobre las transgresiones, relativa con el ejercicio de la actividad laboral para la cual se le autorizó salida en este asunto.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2022, este Despacho otorgo a favor del condenado la liberatd condicional, bajo un periodo de prueba de 23 meses y 15 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 12 de septiembre de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 12 de septiembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 29 de agosto de 2022, esto es 23 meses y 15 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 13 meses y 27 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jairo Alfonso Cortes Romero.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para jafonsocoro22@gmail.com

Mar 14/11/2023 11:59



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jafonsocoro22@gmail.com (jafonsocoro22@gmail.com)

Asunto: AI-1518-2023 NI-46275 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Cc jafonsocoro22@gmail

Mar 14/11/2023 11:56



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



p postmaster@procuraduria.gov.co
Para postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 14/11/2023 11:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1518-2023 NI-46275 AUTO NIEGA EXTINCION

RE: AI-1518-2023 NI-46275 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 13:54

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 11:48 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: jafonsocoro22@gmail <jafonsocoro22@gmail>

Asunto: AI-1518-2023 NI-46275 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El señor German Díaz Daza fue condenado el 16 de noviembre de 2005 por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad a una pena de 348 meses de prisión y multa de 5.000 SMLMV, luego de haberlo hallado autor responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, siéndole negados los beneficios penales. Decisión que fue recurrida ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de esta ciudad, quien en sentencia del 29 de noviembre de 2007, confirmó la misma. Fecha de los hechos: 31 de mayo de 2003.

Valga precisar que el sentenciado fue detenido desde el día 07 de junio de 2003.

Mediante proveído del 30 de junio de 2016, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 137 meses y 6,5 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17 de julio de 2016.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 17 de julio de 2016, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 30 de junio de 2016, esto es 137 meses y 6,5 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 87 meses y 26 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado German Diaz Daza.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos - 4420-000	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN DIAZ DAZA
CRA 72 NO. 69 -20
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1718

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48306
REF: PROCESO: No. 110013107006200700002

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1519 DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1519-2023 NI-48306 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1519-2023 NI-48306 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



07X

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05580-00

Nº interno: 51024

Condenado: NELSON RUIZ LOPEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 1547-2023

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 23 de septiembre de 2019 el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Nelson Ruiz López titular de la cedula de ciudadanía No. 79.529.304 a la pena principal de (48) meses de prisión en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado tentado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 29 de octubre de 2019.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 11 de mayo de 2019.

Con autos del 9 de diciembre de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el decreto legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Le fue reconocido 1 mes y 28 días de redención de pena.

En providencia del 31 de agosto de 2021 este Despacho concedió a Nelson Ruiz López la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 18 meses y 11 días, para lo cual, para lo cual se libró boleta de libertad No. 019 del 14 de febrero de 2022.

Mediante proveído del 14 de febrero de 2022, se dispuso fijar como periodo de prueba el equivalente a 12 meses y 29 días.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 14 de febrero de 2022 este Despacho libro boleta de libertad a favor del condenado, y el período de prueba fijado en auto del 31 de agosto de 2021 por el cual se concedió la libertad condicional y mediante decisión 14 de febrero de 2022 se determinó el equivalente a 12 meses y 29 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 14 de febrero de 2022 mediante la materialización de la libertad condicional, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, la póliza judicial No. NB100343371 por valor de \$2.000.000 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Como quiera que este Despacho no se encuentra vigilando la pena respecto a ningún condenado de las presnetes diligencias, pues lo que respecta a Jaime Gil Sanchez, el 22 de septiembre de 2023 se decretó la extinción de la sanción y respecto a Nelson Ramon Cristancho mediante decisión del 10 de marzo de 2021 se ordeno la remisión a nuestros homologos de Fusagasuga, se ordenara la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Nelson Ruiz López titular de la cedula de ciudadanía No. 79.529.304.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la póliza judicial No. NB100343371 por valor de \$2.000.000 de Seguros Mundial S.A.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Nelson Ruiz López



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05580-00

Nº interno: 51024

Condenado: NELSON RUIZ LOPEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 1547-2023

Decisión: Decreta extinción

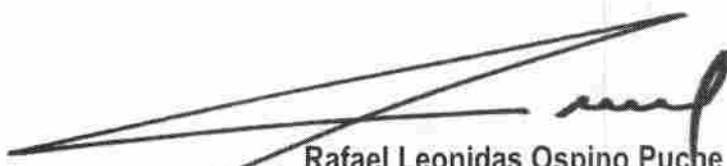
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 NOV 2023 Notifiqué a El Secretario
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023.

SEÑOR(A)
NELSON RUIZ LOPEZ
NO REGISTRA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1750

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51024
REF: PROCESO: No. 110016000017201905580

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
LILIAN JUDITH POSADA VARGAS
CALLE 124 N° 48 - 12 APT 204 EDIFICIO LIGIAL 1
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1751

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51024
REF: PROCESO: No. 110016000017201905580
CONDENADO: NELSON RUIZ LOPEZ
79529304

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1547 DEL NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1547-2023 NI-51024 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 11:27

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 3:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1547-2023 NI-51024 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Olivera Fonseca Cedeño titular de la cédula de ciudadanía número 79.523.698, a la pena principal de (8) años y (3) meses de prisión y multa de (3.387,25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011 como penalmente responsable del delito de lavado de activos y concierto para delinquir agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en providencia del 02 de marzo de 2018 dispuso no decretar la nulidad deprecada por el apoderado del procesado y confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 25 de septiembre de 2019 dispuso no admitir la demanda de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal.

El condenado fue privado de la libertad el 18 de julio de 2017.

Con auto del 27 de abril de 2022, se le negó de fondo la libertad condicional.

Al condenado le fue reconocido 18 meses y 24 días de redención de pena.

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, se le otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 5 meses y 13 días.

Suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 5 meses y 13 días el cual comenzó a correr desde el 24 de mayo de 2023, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del período de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 24 de mayo de 2023, motivo por el cual es procedente la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función Conocimiento de Bogotá D.C.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 3.387,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente fue aportado por parte del sentenciado título judicial No. 266255742 por valor de \$3.480.000 del Banco Agrario de Colombia a la cuenta bancaria de este Juzgado, se ordenara su devolución, advirtiéndole que el trámite deberán realizarlo los interesados ante este Estrado Judicial.

Por el asistente administrativo de este Juzgado realizar lo pertinente para realizar la devolución del Título Judicial número No. 266255742 por valor de \$3.480.000 del Banco Agrario de Colombia, a favor de Carlos Oliver Fonseca Cedeño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de Carlos Oliver Fonseca Cedeño titular de la cédula de ciudadanía número 79.523.698,

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 3.387,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: Como quiera que dentro del expediente fue aportado por parte del sentenciado título judicial No. 266255742 por valor de \$3.480.000 del Banco Agrario de Colombia a la cuenta bancaria de este Juzgado, se ordenara su devolución, advirtiéndole que el trámite deberá realizarlo el interesado ante este Estrado Judicial.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Por el asistente administrativo de este Juzgado realizar lo pertinente para realizar la devolución del Título Judicial número No. 266255742 por valor de \$3.480.000 del Banco Agrario de Colombia, a favor de Carlos Oliver Fonseca Cedeño.

SEXTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEPTIMO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Carlos Oliver Fonseca Cedeño .

OCTAVO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOVENO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos - Judicatura de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **NOVIEMBRE 10/2023**
En la fecha notificado personalmente la anterior providencia a
CARLOS OLIVER FONSECA
informándole que contra ella interpuso el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado, **79523698**
El(la) Secretario(a) _____

RE: AI-1495-2023 NI-51073 AUTO DECLARA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Un: 20/11/2023 10:16

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 10:45 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1495-2023 NI-51073 AUTO DECLARA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por la defensora del sentenciado José Gregorio Barreto Hernández, quien aduce que cumple con los requisitos de ley.

Actuación

Este despacho vigila la condena de treinta y siete (37) meses de prisión de prisión impuesta a Jose Gregorio Barreto Hernandez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único único 2022-00706 fallado por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en este caso con radicado 2021-04085 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad; por los delitos de hurto calificado agravado atenuado y hurto calificado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado fue capturado por cuenta de este proceso el 20 de agosto de 2021.

Con auto del 18 de julio de 2023, se dispuso requerir al reclusorio para que remitiera la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuenta con 18 días de redención de la pena, reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de mayo de 2023	00	18

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 6 de octubre de 2021 al 5 julio de 2022, y ejemplar del 6 de julio de 2022 al 5 de octubre de 2022, durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente, salvo del 1 al 13 de agosto de 2022, que fue deficiente y del 16 al 31 de agosto de 2022, sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
025287	Nov- 21	26	120	156
	Dic-21	27	120	162
	En-22	26	120	156
	Feb-22	24	96	144
	Marz-22	27	102	162
	Abr-22	26	0	156
	May-22	26	72	156
	Jun-22	26	90	156
	Jul-22	26	30	156
	Ag-22	27	69	162
	Sep-22	26	111	156
	Oct-22	26	108	156
	Nov.22	26	120	156
Total de horas reportadas			1158 horas	

Tenemos entonces que el penado estudió 1158 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de noventa y seis punto cinco (96.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, noventa y cuatro (94) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y siete (7) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa 3 meses y 25 días de rebaja de pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las condenas acumuladas, 1 y 19 de agosto de 2021, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Barreto Hernández, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 37 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 22 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 20 de agosto de 2021 y el día de hoy, equivalentes a 26 meses y 19 días, más 3 meses y 25 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 30 meses y 14 días, con lo que cumple la fracción referida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, respecto de la condena de 37 meses de prisión, monto producto de la acumulación de penas decretada el 25 de mayo de 2023,
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no se observa allegada información alguna sobre el inmueble donde reside su grupo familiar.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el el Juzgado 29 Penal Municipal Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado atenuado.

Así las cosas, se advierte que si bien Barreto Hernandez cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 ni información sobre arraigo, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Se solicitará a la defensa y al condenado alleguen información sobre arraigo, tal como dirección del inmueble donde reside su grupo familiar, nombre de persona de contacto y número de teléfono celular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado José Gregorio Barreto Hernández tres (3) meses y siete (7) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa tres meses y veinticinco días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Negar por ahora la libertad condicional a José Gregorio Barreto Hernández, conforme lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: Solicitar a la defensa y al condenado alleguen información sobre arraigo, tal como dirección del inmueble donde reside su grupo familiar, nombre de persona de contacto y número de teléfono celular.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

HRR

Rafael Leonidas Ospino Bucho



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10 11 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Gregorio Barreto

Firma [Firma]

Cédula 26212294

5

El(la) Secretario(a)

RE: AI-1511-2023 NI- 5292 AUT NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 12:49

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 10:50 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1511-2023 NI- 5292 AUT NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015, condeno a Julio Cesar Molina Criprian, como autor del delito de tráfico, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena de principal de prisión de 128 meses y multa de 1.334 s.m.l.m.v. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) en auto del 15 de abril de 2020 negó al sentenciado Julio Cesar Molina Criprian el sustituto penal de libertad condicional, apelada la decisión en providencia del 14 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. revocó la misma y en su lugar concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 44 meses y 09 días.

El 15 de febrero de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante proveído del 13 de septiembre de 2022, se reconoció a favor del sentenciado dos (02) meses y veinte (20) días de redención de pena por enseñanza, por lo tanto el periodo de prueba se determinó 41 meses y 19 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de octubre de 2020.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 14 de octubre de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 13 de septiembre de 2022, esto es 41 meses y 19 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 36 meses y 12 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Julio Cesar Molina Ciprian.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 14/11/2023 12:40



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI-1520-2023 NI-53517 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 14/11/2023 12:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[juliomolina_1@hotmail.com](#)

Asunto: AI-1520-2023 NI-53517 AUTO NIEGA EXTINCION

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: nestoragudeloguizman@gmail.com

Mar 14/11/2023 12:38



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[nestoragudeloguizman@gmail.com](#) ([nestoragudeloguizman@gmail.com](#))

Asunto: AI-1520-2023 NI-53517 AUTO NIEGA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: nestoragudeloguizman@gmail.com; juliomolina_1@hotmail.com

Mar 14/11/2023 12:38



Cordial saludo,

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-1520-2023 NI-53517 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 13:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 12:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: nestoragudelozman@gmail.com <nestoragudelozman@gmail.com>; juliomolina_1@hotmail.com <juliomolina_1@hotmail.com>

Asunto: AI-1520-2023 NI-53517 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

112
8-Nov-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-012-1997-12670-00

Nº interno: 54032

Condenado: FIDEL BARON PINILLA

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO

Auto Interlocutorio: 1521-2023

Decisión: Negación

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este Despacho ejecuta la condena redosificada de 17 años y 6 meses de prisión emitida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá el 5 de marzo de 1997, en contra de Fidel Barón Pinilla, además al pago de perjuicios equivalentes a 2000 gramos oro, luego de haberlo hallado autor del delito de homicidio, sin derecho a mecanismos penales.

El condenado fue detenido el 4 de junio de 2013, y se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 5 de junio de 2013 fue redosificada la pena por el homólogo 4º de descongestión de esta ciudad, fijando como nuevo quantum punitivo 17 años y 6 meses de prisión.

En decisión del 25 de septiembre de 2015 le fue negada la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, causal 4, esto es, por estado de grave enfermedad.

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2017, se negó la rebaja punitiva contenida en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

El 4 de enero de 2018, fue negada nuevamente la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

En proveído del 19 de diciembre de 2018, se concedió el beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

El 17 de septiembre de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. penal.

Al condenado le fue reconocido veintisiete (27) meses y dos (2) días de redención de pena.

Mediante proveído del 8 de septiembre de 2021, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 83 meses y 23 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2021.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 28 de septiembre de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 8 de septiembre de 2021, esto es



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

83 meses y 23 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 25 meses y 19 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el período de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Fidel Baron Pinilla.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: 29 NOV 2023

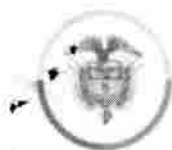
Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FIDEL BARON PINILLA
CRA 120 A # 63 A -08 BOGOTÁ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1689

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54032
REF: PROCESO: No. 110013104012199712670

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1521 DEL EINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN
DE LA SANCION PENAL. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO
CARRERA 8 No 11 - 39 OFI. 321
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1690

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54032
REF: PROCESO: No. 110013104012199712670
CONDENADO: FIDEL BARON PINILLA
13882005

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1521 DEL EINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN
DE LA SANCION PENAL. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1521-2023 NI-54032

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mai 14/11/2023 13:39

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 12:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: ruben.rodriguez.a@hotmail.com <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>

Asunto: AI-1521-2023 NI-54032

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ext

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

En sentencia del 10 de julio de 2015, proferido por el Juzgado 17 Penal del Cricuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá condenó a Diego Andres Gaona Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.745.109 como autor penalmente responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, a la pena de 94 meses y 15 días de prisión a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad o la principal de prisión; siéndoles negados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 29 de abril de 2020, el Juzgado 4º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyaca, otorgo a favor del condenado la libertad condicional, imponiendo para su disfrute la prestación de caucion juratoria y un periodo de prueba correspondiente a 35 meses y 3.5 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 06 de mayo de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en auto del 29 de abril de 2020 por el cual concedió la libertad condicional, correspondio al tiempo faltante por cumplir de la pena, esto es 35 meses y 3.5 días se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 6 de mayo de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 17 Penal del Cricuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 17 Penal del Cricuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Diego Andres Gaona Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.745.109.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

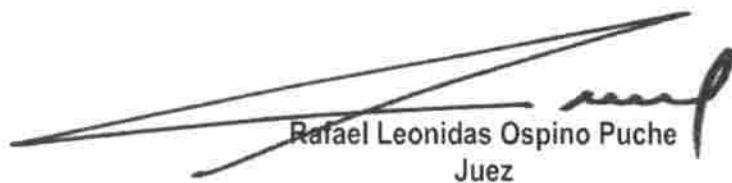
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

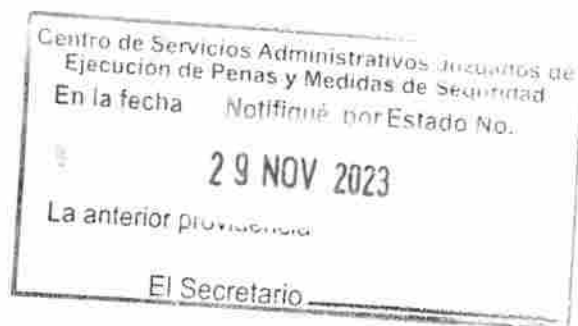
CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Diego Andres Gaona Parra.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandray Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1490-2023 NI-54101 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MO: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: die.in67@gmail.com

23/11/2023 12:17



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

die.in67@gmail.com (die.in67@gmail.com)

Asunto: AI-1490-2023 NI-54101 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MD: Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexandray Patricia Sanchez Murcia
CC: die.in67@gmail.com

23/11/2023 12:17



Cordial saludo,

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-1490-2023 NI-54101 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 15:16

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 12:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: die.in67@gmail.com <die.in67@gmail.com>

Asunto: AI-1490-2023 NI-54101 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 21 de abril de 2016, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Omar David Bermúdez Agray, en calidad de autor de hurto calificado y agravado, imponiéndole pena de 96 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por la prisión domiciliaria

El condenado fue inicialmente privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2015.

En providencia del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 9 meses y 1.43 días de redención de pena reconocida, así

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de julio de 2017	01	18
23 de julio de 2018	03	28
13 de febrero de 2019	00	10.43
02 de octubre de 2019	00	46.5
13 de diciembre de 2019	00	48.5

Cabe anotar, que el señor Omar David Bermúdez Agray fue capturado el 12 de mayo de 2020 por cuenta del proceso 1100160001520121012900 que también conoce este estrado judicial, caso en el que se legalizó captura y se libró boleta de encarcelación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COMEB.

Por tanto, con auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso declarar en este asunto, interrumpido el término privativo de la libertad del penado a partir del el 12 de mayo de 2020, fecha en la cual fue capturado por cuenta de otro proceso.

Así, se le tuvo en cuenta al sentenciado en este asunto el tiempo de privación de libertad comprendido entre el 13 de agosto de 2015 hasta el 12 de mayo de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2020, más 9 meses y 1.43 días por redención de pena a su favor, lo que arroja un total de 66 meses y 1.43 días frente a la pena de 96 meses de prisión impuesta.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2020 se revocó la prisión domiciliaria disponiendo nuevamente su encarcelación para el cumplimiento del faltante de la pena.

El 10 de junio de 2021, fue puesto a disposición de este caso para el cumplimiento del faltante de pena.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18112498	Marzo de 2021	27	132	162
18216273	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18290019	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	60	156
18396204	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18485285	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18575563	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18671232	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18753004	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	0	156
	Diciembre de 2022	27	60	162
18833590	Enero de 2023	26	0	156
	Febrero de 2023	24	0	144
	Marzo de 2023	27	0	162
18911464	Abril de 2023	25	0	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	0	156
Total de horas reportadas			2586	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 2586 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de doscientos quince punto cinco (215.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de doscientos dieciséis (216) días lo que es igual a siete (07) meses y seis (06) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa dieciséis (16) meses y siete punto cuarenta y tres (7.43) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Omar David Bermúdez Agray, siete (07) meses y seis (06) días de redención por estudio.

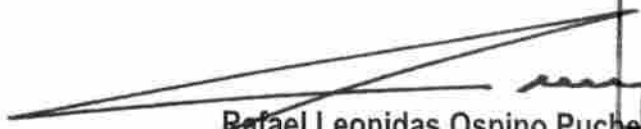
SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa dieciséis (16) meses y siete punto cuarenta y tres (7.43) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

LAM



Radicación: 11001-60-00-015-2015-07435-00

Nº interno: 54611

Condenado: OMAR DAVID BERMUDEZ AGRAY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1543-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 8- Nov -23

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 5464

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1543

FECHA DE ACTUACION: 7-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OTROS David Hernandez

FIRMA PPL: _____

cc: 1023923704

TD: 104318

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI X NO

HUELLA DACTILAR:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 21 de abril de 2016, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Omar David Bermúdez Agray, en calidad de autor de hurto calificado y agravado, imponiéndole pena de 96 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por la prisión domiciliaria

El condenado fue inicialmente privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2015.

En providencia del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 9 meses y 1.43 días de redención de pena reconocida, así

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de julio de 2017	01	18
23 de julio de 2018	03	28
13 de febrero de 2019	00	10.43
02 de octubre de 2019	00	46.5
13 de diciembre de 2019	00	48.5

Cabe anotar, que el señor Omar David Bermúdez Agray fue capturado el 12 de mayo de 2020 por cuenta del proceso 1100160001520121012900 que también conoce este estrado judicial, caso en el que se legalizó captura y se libró boleta de encarcelación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COMEB.

Por tanto, con auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso declarar en este asunto, interrumpido el término privativo de la libertad del penado a partir del el 12 de mayo de 2020, fecha en la cual fue capturado por cuenta de otro proceso.

Así, se le tuvo en cuenta al sentenciado en este asunto el tiempo de privación de libertad comprendido entre el 13 de agosto de 2015 hasta el 12 de mayo de



Radicación: 11001-60-00-015-07435-00
Nº interno: 54611
Condenado: OMAR DAVID BERMUDEZ AGRAY
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1543-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2020, más 9 meses y 1.43 días por redención de pena a su favor, lo que arroja un total de 66 meses y 1.43 días frente a la pena de 96 meses de prisión impuesta.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2020 se revocó la prisión domiciliaria disponiendo nuevamente su encarcelación para el cumplimiento del faltante de la pena.

El 10 de junio de 2021, fue puesto a disposición de este caso para el cumplimiento del faltante de pena.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18112498	Marzo de 2021	27	132	162
18216273	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18290019	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	60	156
18396204	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18485285	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18575563	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18671232	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18753004	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	0	156
	Diciembre de 2022	27	60	162
18833590	Enero de 2023	26	0	156
	Febrero de 2023	24	0	144
	Marzo de 2023	27	0	162
18911464	Abril de 2023	25	0	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	0	156
Total de horas reportadas			2586	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 2586 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de doscientos quince punto cinco (215.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de doscientos dieciséis (216) días lo que es igual a siete (07) meses y seis (06) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa dieciséis (16) meses y siete punto cuarenta y tres (7.43) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Omar David Bermúdez Agray, siete (07) meses y seis (06) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa dieciséis (16) meses y siete punto cuarenta y tres (7.43) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

• Radicación: 11001-60-00-2015-07435-00
Nº interno: 54611
Condenado: OMAR DAVID BERMUDEZ AGRAY
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1543-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 21 de abril de 2016, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Omar David Bermúdez Agray, en calidad de autor de hurto calificado y agravado, imponiéndole pena de 96 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por la prisión domiciliaria

El condenado fue inicialmente privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2015.

En providencia del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 9 meses y 1.43 días de redención de pena reconocida, así

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de julio de 2017	01	18
23 de julio de 2018	03	28
13 de febrero de 2019	00	10.43
02 de octubre de 2019	00	46.5
13 de diciembre de 2019	00	48.5

Cabe anotar, que el señor Omar David Bermúdez Agray fue capturado el 12 de mayo de 2020 por cuenta del proceso 1100160001520121012900 que también conoce este estrado judicial, caso en el que se legalizó captura y se libró boleta de encarcelación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COMEB.

Por tanto, con auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso declarar en este asunto, interrumpido el término privativo de la libertad del penado a partir del el 12 de mayo de 2020, fecha en la cual fue capturado por cuenta de otro proceso.

Así, se le tuvo en cuenta al sentenciado en este asunto el tiempo de privación de libertad comprendido entre el 13 de agosto de 2015 hasta el 12 de mayo de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2020, más 9 meses y 1.43 días por redención de pena a su favor, lo que arroja un total de 66 meses y 1.43 días frente a la pena de 96 meses de prisión impuesta.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2020 se revocó la prisión domiciliaria disponiendo nuevamente su encarcelación para el cumplimiento del faltante de la pena.

El 10 de junio de 2021, fue puesto a disposición de este caso para el cumplimiento del faltante de pena.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18112498	Marzo de 2021	27	132	162
18216273	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18290019	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	60	156
18396204	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18485285	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18575563	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18671232	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18753004	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	0	156
	Diciembre de 2022	27	60	162
18833590	Enero de 2023	26	0	156
	Febrero de 2023	24	0	144
	Marzo de 2023	27	0	162
18911464	Abril de 2023	25	0	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	0	156
Total de horas reportadas			2586	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 2586 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de doscientos quince punto cinco (215.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de doscientos dieciséis (216) días lo que es igual a siete (07) meses y seis (06) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa dieciséis (16) meses y siete punto cuarenta y tres (7.43) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.;

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Omar David Bermúdez Agray, siete (07) meses y seis (06) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa dieciséis (16) meses y siete punto cuarenta y tres (7.43) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

• Radicación: 11001-60-00-035-2015-07435-00

Nº interno: 54611

Condenado: OMAR DAVID BERMUDEZ AGRAY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1543-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 888768
Td 113104318
Cons. Inge 4
Clase Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1023923704
Nombres OMAR DAVID
Primer Apellido BERMUDEZ
Segundo Apellido AGRAY
Sexo Masculino
Direccion Telefono Lugar Domicilio

Planilla Ingreso 10135532
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 12/03/2020
Fecha Ingreso 20/01/2021
Fecha Salida 8/11/2023
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Recapitula No
Fecha Nacimiento 18/03/1993
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO
Nombre Padre JOSE DAVID BERM GARZON
Nombre Madre LUZ ANGELICA AGR
Nro. Hijos 2
Fase Alta
Identificado No
Penalmente?

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Trasl

TEE

Detalle Documentos Interno

Consecutivo Ingreso 4
Consecutivo 2157796
Número 102

Clase Documento Boleta de libertad por autoridad
Tipo Documento Boleta
Fecha Documento 7/11/2023
Fecha Recibido 8/11/2023
Fecha Salida Real 8/11/2023
Motivo Libertad Libertad por Pena Cumplida

Disposición de Procesos

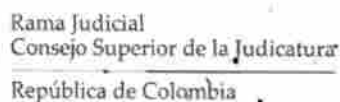
Disposición 3488550
Número Caso 7132475
Fecha 16/09/2016
Etapa Instrucción 5

Instancia Primera Instancia
Estado Instrucción Inactivo
Proceso 110016000015201507435
Estado Proceso Finalizado

Situación Jurídica Condenado
Fuga No
Muerte No
Autoridad que tiene el proceso JUZGADO 11 BOGOTA D.C

Disposición Acción Pública

Disposición Acción Fecha Acción Autoridad que emite la acción



**JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 9-Nov-73.

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5461

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. N OFI. _____ OTRO _____ Nro. 13/3

FECHA DE ACTUACION: 7 Nov-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI	NO
-----------	-----------

HUELLA DACTILAR:



Favor Foto

RE: AI-1543 NI-54611 AUTO RECONOCE REDENCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 10:48 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1543 NI-54611 AUTO RECONOCE REDENCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16
Cefero
Radicación: 11001-60-00-013-2021-01237-00

Nº interno: 58310

Condenado: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ AMADOR

Delito: CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPA DE PROP. IND. Y DE OBTENTORES VAR. VEGETALES, IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS

Auto Interlocutorio Nº 1512-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

CALLE 2B NO. 1º-47,

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. *1-47*
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287 *A-47*

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por la defensora del sentenciado Cesar Augusto Hernández Amador, por cuanto aduce que cumple con los requisitos de ley.

Actuación

El Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 condenó a los señores Ángel Luis Moreno Salazar y César Augusto Hernández Amador a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico; imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtentores de variedades vegetales. Aunado a esto, les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió a los condenados Moreno Salazar y Hernández Amador la prisión domiciliaria en inmuebles ubicados en la calle 39 B sur N° 2 i – 17 y calle 2 B N° 1 A – 47 ambos en esta ciudad, beneficio que se materializó el 19 de noviembre de 2021 mediante la suscripción de acta de compromiso por parte de los sentenciados y las boletas de prisión domiciliaria Nos. 1601 y 1602 proferidas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

Los condenados se encuentran privados de la libertad por cuenta de este caso desde el 10 de marzo de 2021.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -9 de marzo de 2021-- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Hernández Amador, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 51 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 30 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 10 de marzo de 2021 y el día de hoy, equivalentes a 31 meses y 29 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que si bien Cesar Augusto Hernández Amador cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De otro lado, se solicitará a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informe si hubo incidente de reparación integral en este asunto, caso positivo, allegue copia del fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Cesar Augusto Hernández Amador, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" Oficina de Domiciliarias para que remita la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2021-01237-00

Nº interno: 58310

Condenado: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ AMADOR

Delito: CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPA DE PROPIEDAD Y DER. OBTENTORES VEGETALES, IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS

Auto Interlocutorio Nº 1512-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

CALLE 2B NO. 1º-47

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Solicitar a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informe en el menor tiempo posible, si hubo incidente de reparación integral en este asunto, caso positivo, allegue copia del fallo respectivo.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 77

NUMERO INTERNO: 58310

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1512

FECHA DE ACTUACION: 8 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cesar A. Hernandez Firma: Cesar A. Hernandez

Cédula: 94295783

Huella:

Fecha: 16 / 11 / 2023

Teléfonos: 300 818 7644



Recibe copia del documento: SI: ___ No: ___ (___)

RE: AI-1512-2023 NI- 58310 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Un 20/11/2023 12:53

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 11:08 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: wilsonabogado@hotmail.com <wilsonabogado@hotmail.com>

Asunto: AI-1512-2023 NI- 58310 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 por medio del cual el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, aprobó el preacuerdo presentado por la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá condenó al señor Julio Cesar Hernandez Gomez, a la pena principal de veinte (20) meses y multa de diecisiete (17) smmlv y veintisiete (27) meses de privación a conducir vehículos automotores y motocicletas a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio culposos.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual impuso prestar caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 11 de noviembre de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 11 de noviembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria del 10 de diciembre de 2021, esto es dos (2) años, se desprende que al día de hoy han transcurrido 11 meses y 16 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

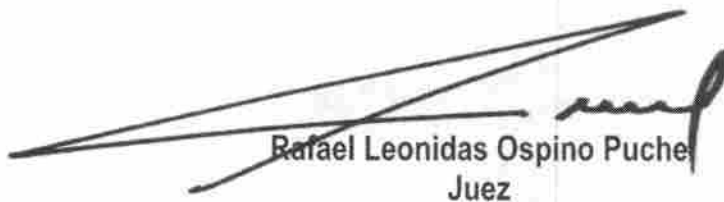
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Julio Cesar Hernandez Gomez.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JULIO CESAR HERNANDEZ GOMEZ
CALLE 90 NO. 94 L-76 INT. 105
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1724

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58325
REF: PROCESO: No. 110016000028201703450

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1522 DEL VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA
EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1522-2023 NI-58325 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:18

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: EARZABOGADO@HOTMAIL.C <EARZABOGADO@HOTMAIL.C>

Asunto: AI-1522-2023 NI-58325 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
8-1002-23
1-B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-99-069-2018-08274-00
Nº interno: 32106
Condenado: CRISTIAN CAMILO TAUTIVA RIVERA
Delito: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Auto Interlocutorio: 1500-2023
Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2022 condenó al señor Cristian Camilo Tautiva Rivera a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a (\$100.000) cien mil pesos moneda corriente y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 del Código Penal, con un periodo de prueba de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 noviembre de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 16 noviembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria 2 de febrero de 2022, esto es cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 11 meses y 10 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-99-069-2018-08274-00
Nº interno: 32106
Condenado: CRISTIAN CAMILO TAUTIVA RIVERA
Delito: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Auto Interlocutorio: 1500-2023
Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Cristian Camilo Tautiva Rivera.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

AI-1500-2023 NI-32106 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 16/11/2023 11:50

 AI-1500-2023 NI-32106 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI-1500-2023 NI-32106 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicia>

Para: camilorivera168@gmail.com

Jue 16/11/2023 11:49

 AI-1500-2023 NI-32106 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

camilorivera168@gmail.com (camilorivera168@gmail.com)

RE: AI-1500-2023 NI-32106 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:26

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:49 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: camilorivera168@gmail.com <camilorivera168@gmail.com>

Asunto: AI-1500-2023 NI-32106 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la sentenciada Yeimy Andrea González.

Actuación

El 27 de abril de 2021 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a Yeimy Andrea Gonzalez a 32 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo legal mensual por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal,; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 16 de mayo de 2022.

Cuenta con 29 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de enero de 2023	00	08
16 de junio de 2023	00	05
11 de julio de 2023	00	07
2 oct-23		09

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 23 de marzo de 2020–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Yeimy Andrea González, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 19 meses y 6 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad entre el 16 de mayo de 2022 y el día de hoy, que corresponden a 17 meses y 16 días, más 29 días de redención de pena reconocida, para un total de 18 meses y 15 días a su favor, con lo que aún no cumple con el quantum mínimo exigido.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue allegada documentación por el defensor de la condenada con la que da cuenta del domicilio en el inmueble de la Calle 2 A No 4- 28 piso 1 de esta ciudad.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales, además, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial el cobro coactivo de la misma.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se advierte que la señora Yeimy Andrea González aún no cumple las tres quintas partes de la pena, por tanto, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena por reconocer, especialmente de actividad de los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pnea, allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

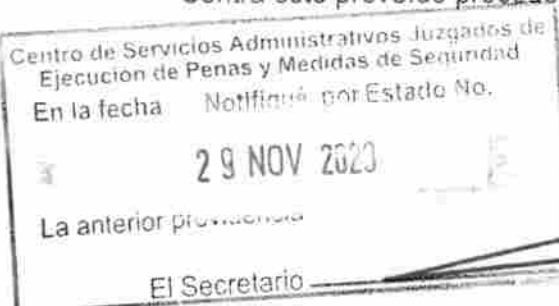
PRIMERO: Negar la libertad condicional a Yeimy Andrea González, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- para que remita la documentación de redención de pena por reconocer, especialmente de actividad de los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pnea, allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la interna.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-11-23 HORA: _____

NOMBRE: Yenny González

CÉDULA: 2010212530

SEÑALE EL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibido.

HELLA
DACTILAR

Yenny Andica González.

RE: AI-1505-2023 NI-58657 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 9:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 18 de noviembre de 2023 6:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1505-2023 NI-58657 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Pila

Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00
N° interno: 61373

Condenado: JHON FREDY LIZARAZO RODRIGUEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interlocutorio: 1542-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 condenó a Jhon Fredy Lizarazo Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1090473615, la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 salarios minimos legales mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 12 de abril de 2023.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 17 de julio de 2021

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18769434	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
188614226	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	132	162
Total de horas reportadas			744	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.



Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

Nº interno: 61373

Condenado: JHON FREDY LIZARAZO RODRÍGUEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interlocutorio: 1542-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado estudió 744 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de sesenta y dos (62) días, lo que es igual a dos (02) meses y dos (02) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

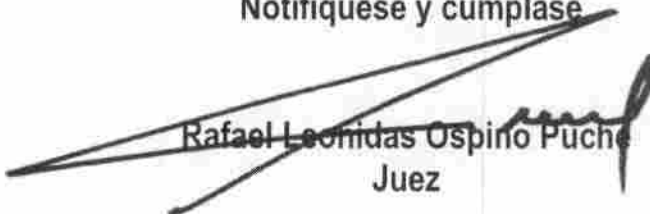
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jhon Fredy Lizarazo Rodriguez, dos (02) meses y dos (02) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO:. Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 9-Nov-23

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1547

FECHA DE ACTUACION: 2-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-11-2023 ✓

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON FREDDY LIZARAZO R.

FIRMA PPL: JHON FREDDY LIZARAZO R. ✓

CC: 1090473615 ✓

TD: 107372 ✓

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1542-2023 NI- 61313 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 15/11/2023 9:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 5:40 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1542-2023 NI- 61313 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2018-00498-00

Nº interno: 61980

Condenado: JEFFERSON DANIEL BARRERA ALCAZAR

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1543-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 17 de julio de 2018, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jefferson Daniel Barrera Alcazar identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.658.906, a la pena principal de 72 meses de prisión, como autor de la conducta punible de Hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 24 de julio de 2018.

Este Despacho avoco el conocimiento y legalizo la captura efectuada el 4 de marzo de 2019 en contra de Jefferson Daniel Barrera Alcazar.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se remitió por competencia a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, toda vez que el condenado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Municipio de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Nuestro Homologo 1º de Santa Rosa de Viterbo de Boyaca, mediante proveído del 6 de junio de 2019, avoco el conocimiento de la presente diligencia.

El 26 de agosto de 2019, negó la aplicación del principio de favorabilidad para la redosificación de la pena impuesta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Hasta la fecha cuenta con 8 meses y 13 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
8 de enero de 2021	05	12
4 de agosto de 2021	03	01

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18920223	Junio de 2023	26	90	156
Total de horas reportadas			90	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 90 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un resultado de siete punto cinco (7.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado



Radicación: 11001-60-00-019-2018-00498-00

Nº interno: 61980

Condenado: JEFFERSON DANIEL BARRERA ALCAZAR

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1543-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ocho (8) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa ocho (08) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jefferson Daniel Barrera Alcazar, ocho (8) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa ocho (08) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jefferson Daniel Barrera Alcazar

Firma Daniel Barrera Alcazar

Cédula 1030658906





Radicación: 11001-60-00-019-2018-00498-00

Nº interno: 61980

Condenado: JEFFERSON DANIEL BARRERA ALCAZAR

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1543-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

RE: AI-1543-2023 NI-61980 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 15:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:23 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1543-2023 NI-61980 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-034-2007-00527-00

Nº interno: 88779

Condenado: ANDERSON STYG BURGOS QUIROGA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1513-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Bogotá La Modelo por cuenta de otro asunto

Procedimiento: ley 600 de 2000

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Anderson Styg Burgos Quiroga.

Actuación

El 30 de septiembre de 2009, el Juzgado 34 Penal Municipal Adjunto de esta ciudad condenó a Anderson Stig Burgos Quiroga a la pena principal de 42 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como al pago solidario con sus compañeros de causa, de perjuicios materiales en cuantía de seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$694.000,00), luego de declararlo coautor responsable de hurto calificado y agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; consecuentemente, ordenó su captura, cuya materialización se llevó a cabo el 24 enero de 2010.

Mediante providencia del 15 de marzo de 2011, el Juzgado Primero homólogo de Acacias (Meta), acumuló jurídicamente las penas impuestas a Anderson Styg Burgos Quiroga por los Juzgados 34 Penal Municipal Ajunto (sentencia del 30 de septiembre de 2009) y la proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad (sentencia del 9 de agosto de 2010), en la que se impuso pena de 64 meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio, fijando la sanción acumulada **en 89 meses y 6 días de prisión** por los dos delitos.

El 15 de octubre de 2014, el homólogo referido le concedió a Anderson Stig Burgos Quiroga la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 16 meses y 18.5 días.

El 22 de septiembre de 2016, se negó la extinción de la pena por incumplimiento de las obligaciones, específicamente, por el no pago de la condena en perjuicios, por lo que se le requirió para que cumpliera con la indemnización pecuniaria.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Burgos Quiroga suscribió diligencia de compromiso el 15 de octubre de 2014 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses y 18.5 días, lapso que culminaba el 4 de marzo de 2016, si se contabiliza desde el 15 de octubre de 2014 en que se emitió el auto concesivo del beneficio penal.

Además, se tiene conocimiento que el sentenciado fue detenido el 18 de noviembre de 2018, fecha de los hechos, por cuenta del proceso con radicado único 2018-16264, y que conoce el homólogo 20 de esta ciudad.

En este sentido, se evidencia que existen dos momentos:

El 18 de noviembre de 2018 en que fue cometido nuevo hecho punible, aunque se advierte que lo fue con posterioridad al vencimiento del periodo de prueba fijado en este caso, si se aprecia que éste finalizó el 4 de marzo de 2016.

Periodo de gracia dentro del cual debía cumplir con el pago de la condena en perjuicios, sin que se observe que haya indemnizado o realizado al menos abonos por parte de Burgos Quiroga.

Y los cinco años posteriores a la fecha del vencimiento del periodo de prueba, específicamente, esto es, desde el 4 de marzo de 2016 hasta el 4 de marzo de 2021.

De allí que, el término legal prescriptivo de la pena, esto es, cinco (5) años, se consolidó en la última fecha, sin que para este momento esto es 7 años, 8 meses y 4 días se haya logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, por ende no se observa que Burgos Quiroga tenga orden de captura o haya sido requerido por este caso dentro de dicho lapso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)" (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia², o su faltante.

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)."

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante de la pena, al momento de su aprehensión el 18 de noviembre

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009, M. P. José Leónidas Bustos Martínez, Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 2018 por cuenta del otro caso, ni con posterioridad, hasta el 4 de marzo de 2021, límite máximo para hacer cumplir la pena pendiente por expiar, esto es 5 años después de la fecha de vencimiento del período de prueba que ocurrió el 4 de marzo de 2016, pues como se indicó no se observa que se haya revocado el subrogado penal ni por ende que se haya librado orden de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en contra de Anderson Styg Burgos Quiroga con C.C. 1 014 185 705 en el 1) radicado único **2007-00527** el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado 34 Penal Municipal Adjunto de esta ciudad, 2) y de la dictada en el radicado único **2008-81777** el 9 de agosto de 2010 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, que impuso la pena más grave, o al que corresponda actualmente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radiación: 11001-40-04-034-2007-00527-00

Nº interno: 88779

Condenado: ANDERSON STYC BURGOS QUIROGA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1513-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

Reduccion: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediu Seguridad de Bogotá La Modelo por cuenta de otro asunto.

Procedimiento: ley 600 de 2000

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Notificar personalmente de este auto al sentenciado en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", donde figura privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce el homólogo veinte de esta ciudad.

SEXTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado, quien actualmente figura privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce el homólogo veinte de esta ciudad.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

HRR


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 10-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Anderson Stig-Burgos Quiroga
Firma 
Cédula 41.014-185-705
El(la) Secretario(a) 

RE: AI-1513-2023 NI-88779 AUTO DECLARA PRESCRIPCIO DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 14:53

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 18 de noviembre de 2023 3:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1513-2023 NI-88779 AUTO DECLARA PRESCRIPCIO DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-055-2007-00793-00
Nº interno: 110769
Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
interlocutorio: 1544-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la El 1 de Diciembre de 2010, Helver Alirio Espejo Guzmán fue condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a 200 meses de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, como autor de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 10 de junio de 2011

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 14 de noviembre de 2018, se negó el permiso de salida hasta de 72 horas.

El 5 de septiembre de 2019, se negó la redosificación de la pena principal y accesorias. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 2020.

Al penado se le ha reconocido 34 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de diciembre de 2011	0	10
11 de marzo de 2014	0	03
3 de diciembre de 2014	01	19
24 de marzo de 2015	01	01
29 de diciembre de 2017	08	25
24 de septiembre de 2018	01	14
22 de abril de 2019	03	28
22 de septiembre de 2020	07	15
26 de julio de 2021	03	06
28 de septiembre de 2022	05	14
12 de mayo de 2023	00	26

Consideraciones



Radicación: 11001-60-00-055-2007-000793-00
N° interno: 110769
Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
interlocutorio: 1544-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18919846	Junio de 2023	26	136	208
Total de horas reportadas			136	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 136 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ocho punto cinco (8.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a nueve (09) días de redención.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18839051	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	132	162
18919846	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	6 ¹	162
Total de horas reportadas			366 (-6 horas con calificación de actividad deficiente) =360	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

¹ Certificados de cómputos No. 18919846 califican actividad como deficiente del 01/05/2023 al 31/05/2023



Radicación: 11001-60-00-055-2007-00793-00

Nº interno: 110769

Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

interlocutorio: 1544-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, el penado cuenta con 366 horas, se tendrán que descontar 6 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 360 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán un (01) mes y nueve (09) días de redención por trabajo y estudio.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y cinco (35) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 6 horas de estudio desarrolladas por el condenado Helver Alirio Espejo Guzmán en el mes de mayo de 2023, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán, un (01) mes y nueve (09) días de redención por trabajo y estudio.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y cinco (35) meses y veinte (20) días a de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 10. Nov. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 110769

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1544

FECHA DE ACTUACION: 7. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HELVER ALVARO ESPINO GIZMAN

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79902464

TD: 53957

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1544-2023 NI-110769 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 14:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 11:30 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: ojbases@hotmail.com <ojbases@hotmail.com>

Asunto: AI-1544-2023 NI-110769 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 24 de agosto de 2011, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Geraldine Tatiana Galeano Pérez titular de la cedula de ciudadanía No. 1.013.632.506 a la pena principal de 55 meses de prisión en calidad de coautora de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 11 de noviembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primera instancia.

Cuenta con detención inicial del 26 de marzo de 2010 al 28 de marzo de 2010, esto es, 3 días.

La sentenciada fue privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de junio de 2016.

Con auto del 26 de diciembre de 2016, se le concedió la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 le fue concedida la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 12 meses y 17 días.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 13 de enero de 2020.

Mediante proveído del 27 de enero de 2020 se le concedió a la condenada Geraldine Tatiana Galeano Perez, permiso para salir del país con destino a Cancún - México, desde el 2 de febrero de 2020 con retorno al territorio nacional el 22 del mismo mes y año. Aclarando que la prolongación del permiso de manera unilateral, será causal de incumplimiento a la obligación de observar buena conducta.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 13 de enero de 2020, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 12 de diciembre de 2019, por el cual concedió la libertad condicional, fue de 12 meses y 17 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, así como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 13 de enero de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte de la condenada, copia de la póliza judicial No. NB 100332547 por valor asegurado de \$1.755.606 de la Compañía Mundial de Seguros del Estado S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

Como quiera que este Despacho no se encuentra vigilando la pena respecto a ningún condenado, pues respecto Angela Maria Bayona Gomez, mediante proveído del 16 de febrero de 2012, se ordeno la remisión de las presentes diligencias a nuestro Homologo 14 de esta ciudad, y respecto a Diego Santana Hurtado mediante proveído del 16 de febrero de 2012, se ordeno la remisión de las presentes diligencias a nuestro Homologo 10 de esta ciudad, en consecuencia se ordenara remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 24 de agosto de 2011, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Geraldine Tatiana Galeano Pérez titular de la cédula de ciudadanía No. 1.013.632.506.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución de la copia de la póliza judicial No. NB 100332547 por valor asegurado de \$1.755.606 de la Compañía Mundial de Seguros del Estado S.A, advirtiéndole que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

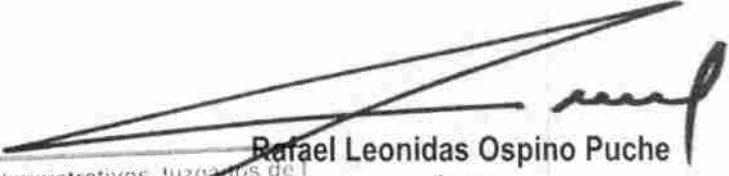
CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de la sentenciada Geraldine Tatiana Galeano Pérez .

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)

GERALDINE TATIANA GALEANO PEREZ

Calle 49 B Sur número 9.A-94, Apto. 604, Interior 5, del Conjunto Residencial Pasteur P.H. II
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 1757

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 115281

REF: PROCESO: No. 110016000013201002766

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1494 DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)

MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ

CALLE 12 B No 8 23 OFICINA 723 EDIFICIO CENTRAL

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 1758

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 115281

REF: PROCESO: No. 110016000013201002766

CONDENADO: GERALDINE TATIANA GALEANO PEREZ
1013632506

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1494 DEL VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: **AI-1494-2023 NI-115281 AUTO DECRETA EXTINCION**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 16:12

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 2:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1494-2023 NI-115281 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD
9-NOV-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-002-2005-00123-00

Nº interno: 124783

Condenado: FREDY OMAR GONZALEZ DIAZ

Correo electrónico: mauricio.ospina.alzate@gmail.com

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto Interlocutorio: 1540-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Mediante auto interlocutorio del 30 de octubre de 2007 el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), acumuló las penas impuestas a Fredy Omar Gonzalez Díaz, en los procesos que a continuación se relacionan, fijándole 40 años de prisión.

a) Radicado Número 110013207002200500123, Juzgado 2 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Bogotá, 4 de enero de 2006, condenó a la pena de 44 meses de prisión como autor de secuestro simple y hurto calificado y agravado.

b) Radicado Número 110013107009200300005, Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 28 de abril de 2004, condena a 32 años y 3 meses de prisión de prisión y multa de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de secuestro extorsivo agravado y secuestro, decisión modificada por el Tribunal Superior el 26 de octubre de 2004, en el sentido de condenarlo a 31 años 10 meses de prisión y multa de 175 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) 1100013107002200200012, el Juzgado 2 Penal del Circuito especializado de Bogotá, 9 de mayo de 2002, condena a 17 años 4 meses de prisión y pago de perjuicios en cuantía de 2.200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en calidad de autor de secuestro extorsivo.

d) 110013104017200500162, Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá, 28 de enero de 2002, condenó a 10 años de prisión y multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor de secuestro simple agravado y hurto calificado y agravado.

Ahora bien, el Juzgado 1 de esta especialidad de la ciudad de Valledupar (Cesar) mediante proveído del 24 de agosto de 2012, acumuló las penas anteriormente descritas con la del radicado 110013104021200400069, en el que el 11 de marzo de 2004 el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá lo condenó a 14 meses de prisión, por el delito de fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, imponiéndole una sanción de 40 años de prisión y multa de 2597,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Posteriormente asumió conocimiento de la actuación el Juzgado Primero Ejecutor de Acacias (Meta), que en auto del 6 de septiembre de 2016 concedió la rebaja del (7.5%) de la pena, representada en 32 meses y 10 días, consagrada en la Ley 975 de 2005, como parte cumplida de la pena. Decisión que fue modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), el 15 de marzo de 2017, mediante la cual reconoció al sentenciado Fredy Omar Gonzalez Díaz, como rebaja definitiva 43 meses y 7.03 días de prisión.

Durante la ejecución y vigilancia de las penas acumuladas se reconocieron a favor del condenado 43 meses y 4.25 días de redención punitiva.

Por último, mediante providencia del 10 de abril de 2017 el Juzgado Primero Homologo de Acacias (Meta), concedió libertad condicional al prenombrado sentenciado bajo un periodo de prueba de 191 meses y 15 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de abril de 2017.

Mediante auto del 24 de abril de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 10 de abril de 2017, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 10 de abril de 2017, esto es 191 meses y 15 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 6 años 6 meses y 28 días lo que es igual a 78 meses y 28 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Otras Determinaciones

Fue allegado por parte de Unidad Cendoj - Seccional Nivel Central, memorial por parte del condenado por el cual solicita:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Primero: MODIFICAR todo reporte existente en cualquier base de datos respecto de que soy requerido por alguna autoridad.

Segundo: En consecuencia: MODIFICAR toda información en cualquier base de datos con la finalidad que no refleje que soy persona solicitada por alguna autoridad judicial.

Tercero: EXPEDIR una constancia o documento que acredite que no soy requerido por autoridad judicial alguna con la finalidad que me detengan injustificadamente cada vez que me pare la Policía Nacional

Como quiera que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, esto es que el periodo de prueba se encuentre finalizado, este Despacho se abstendrá de ordenar el ocultamiento de las presentes diligencias y la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Fredy Omar Gonzalez Diaz.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine el periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el ocultamiento de las presentes diligencias y la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

CUARTO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

QUINTO: Por secretaria Expedir una constancia del estado actual de las diligencias indicando que se encuentra en periodo de prueba gozando del beneficio de la libertad condicional

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior proveyó	
El Secretario	

AI-1540-2023 NI-124783 AUTO NIEGA EXTINCION

MO Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicia
Para: mauricio.ospina.alzate@gmail.com Lun 20/11/2023 12:42



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mauricio.ospina.alzate@gmail.com (mauricio.ospina.alzate@gmail.com)

Asunto: AI-1540-2023 NI-124783 AUTO NIEGA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: mauricio.ospina.alzate@gmail.com Lun 20/11/2023 12:42



Cordial saludo;

RE: AI-1540--2023 NI- 124783 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 14:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 12:22 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1540--2023 NI- 124783 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.